



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"

267

RECIBIDO
26/07/98

ANALISIS JURIDICO SOBRE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 52 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL
ESTADO DE PUEBLA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS FRANCO SERRANO

267124

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y EN
ESPECIAL**

A LA E.N.E.P. ARAGON:

Por las sabias cátedras recibidas, que
templaron mi formación profesional; y que
me dan ahora la oportunidad de ser uno de
sus hijos profesionistas.

A MIS PADRES :

**SOLEDAD SERRANO RIVERA Y LUIS
FRANCO SÁNCHEZ.**

A quienes les agradezco, no solo el haberme
dado la vida, sino también la ayuda
desinteresada y sabios consejos que me
brindaron a lo largo de todo el tiempo que
estuvieron a mi lado, así mismo el haberme
motivado para alcanzar este gran reto.

A MIS HERMANOS:

Guías en mis inquietudes dirigidas con amor,
sabios consejos y fe en mí, que hicieron
posible la realidad de este trabajo; porque
gracias a su apoyo, esfuerzo y confianza, me
han inspirado el deseo para obtener uno de
mis más grandes objetivos. No existiendo
palabras para externar mi más profundo
agradecimiento.

**A MI TUTOR: FERNANDO ALVARADO
ORTÍZ:**

A quien admiro por su inteligencia, criterio y conocimientos .

Agradeciéndole el apoyo incondicional que nos ha proporcionado siempre a mi junto con mi familia.

**A MIS COMPAÑEROS DE DESPACHO
Y EN ESPECIAL ALOS LICENCIADOS
JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ CERÓN,
SILVIA JUÁREZ VALDIVIA Y JOSÉ
LUIS ZÁRATE ROSALES:**

Que me ayudaron desinteresadamente en la realización del presente trabajo, así como les agradezco sus enseñanzas y experiencias teóricas y prácticas que me brindaron a mi paso por este camino del derecho. Y más aún, por la gran amistad que me han dado.

**A MI ASESOR DE TESIS, LIC. IGNACIO
ESPINO FRANCO:**

Por su apoyo en la realización de este trabajo, pero más importante, por la amistad que me ha brindado.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

quienes en su conjunto me han brindado comprensión en cada una de las etapas de mi vida; que por ser demasiados no los menciono, pues faltar alguno sería injusto.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO:

Con todo respeto.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE PUEBLA.

Introducción.

Capítulo	1	El emplazamiento y sus efectos.	1
	1.1	Concepto de emplazamiento.	2
	1.2	Naturaleza jurídica del emplazamiento.	6
	1.3	Diferencia entre emplazamiento, notificación y citación.	10
	1.4	Efectos del emplazamiento.	16
	1.5	Trámite jurídico procesal para diligenciar un normal emplazamiento.	20
Capítulo	2	Condiciones jurídicas para llevar a cabo el emplazamiento por edictos.	27
	2.1	Concepto de edicto.	28
	2.2	Antecedentes del emplazamiento por edictos.	32
	2.2.1	En Roma.	32
	2.3	Condiciones para el emplazamiento por edictos en el derecho positivo mexicano.	42

		2.3.1 Desconocimiento general y objetivo del domicilio del emplazado.	42
		2.3.2 La búsqueda del domicilio del emplazado	51
		2.3.3 Autoridades aptas para presumir general y objetivamente el desconocimiento del domicilio del emplazado.	56
	2.4	Otras notificaciones diligenciables por edictos.	64
Capítulo	3	La inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y la necesidad de reformar su actual redacción.	72
	3.1	El emplazamiento por edictos en la legislación vigente del Estado de Puebla	73
	3.2	Los motivos de la reforma al artículo 52 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Puebla.	79
	3.3	El emplazamiento por edictos en la legislación poblana antes de la reforma.	83
	3.4	La violación a las garantías de audiencia y debido proceso legal.	86
	3.5	Violación al principio de legalidad.	91

3.6	El procedimiento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	93
3.6.1	En amparo indirecto.	93
3.6.2	En amparo directo.	125
3.6.3	En controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.	131
3.7	Efectos y alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad.	135
3.7.1	En el juicio de garantías.	135
3.7.2	En las controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	139
3.8	Necesidad de reformar la actual redacción.	140
	Conclusiones	146
	Bibliografía	150

INTRODUCCIÓN.

El desarrollo del presente tema de tesis que se titula "Análisis Jurídico sobre la Inconstitucionalidad del Artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla" se realiza a raíz de que dicho ordenamiento legal consigna que para realizar el emplazamiento de personas cuyo domicilio se ignore, basta una simple protesta de decir verdad, para llevarlo a cabo.

Es bien sabido que uno de los principios generales del derecho adjetivo en materia de emplazamiento, es el que obliga a quien acciona la maquinaria procesal a citar a su contraria en su domicilio, de manera personal y directa, a efecto de que no se le vulnere su garantía de audiencia y debido proceso legal; y solo cuando se tenga un desconocimiento general y objetivo de dicho domicilio puede realizarse el emplazamiento mediante publicaciones periodísticas.

Ahora bien del estudio del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, desprendemos que permite que a una persona se le llame a juicio con una simple manifestación de decir verdad y con dicha actuación se transgrede la garantía de audiencia y debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de Nuestra Máxima Norma y al no exigir dicho numeral que se hagan las investigaciones correspondientes, sedita oportunidad a que a la parte demandada, se le conculquen sus garantías individuales al no ser oída y vencida en juicio.

Transgrediéndose cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento, en este orden de ideas evidentemente, dicho ordenamiento legal resulta inconstitucional y violatorio del principio de legalidad de que debe revestir todo acto de autoridad.

Haciendo un análisis de lo expuesto anteriormente, para analizar la Constitucionalidad de dicho precepto legal, es necesario primeramente estudiar el significado del emplazamiento, la naturaleza jurídica del mismo, la diferencia que existe entre emplazamiento, notificación y citación, así como los efectos del primero de los nombrados, para que de esta manera podamos normar el criterio acerca de que si el dispositivo legal en estudio, viola o no las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, realizaremos un análisis en el segundo capítulo de cuales son las condiciones jurídicas para llevar a cabo el emplazamiento por edictos, mencionándose el concepto de edicto; los antecedentes del emplazamiento por edictos en Roma; así como las condiciones para el emplazamiento por edictos en el derecho positivo mexicano; la búsqueda del domicilio del emplazado; autoridades aptas de cuyo informe se presume general y objetivamente el domicilio del emplazado, concluyendo este segundo capítulo con el punto relativo a mencionar otras notificaciones diligenciables por edictos.

Durante el desarrollo del tercer capítulo, iniciaremos verdaderamente el análisis jurídico sobre la Constitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Puebla, para lo cual previo el estudio y comprensión de los dos capítulos anteriores, el lector estará en condiciones de comprender lo señalado en éste tema, en el cual se estudia lo relativo al emplazamiento por edictos en la legislación procesal del Estado de Puebla; los motivos de la reforma al artículo 52 del Código Adjetivo Civil de dicha entidad; el emplazamiento por edictos en la legislación poblana antes de la reforma; la violación a las garantías de audiencia y debido proceso legal, violaciones éstas que se ocasionan con la aplicación de dicho ordenamiento normativo; asimismo, el procedimiento para declarar la inconstitucionalidad del multicitado artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; en los juicios de amparo directo e indirecto y en las controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la declaratoria de inconstitucionalidad en dichos procedimientos.

Concluyendo el capítulo tres con la necesidad de reformar la actual redacción del artículo 52 en análisis.

1. EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.

- 1 1. Concepto de emplazamiento.
- 1.2. Naturaleza jurídica del emplazamiento.
- 1 3 Diferencia entre emplazamiento, notificación y citación.
- 1 4. Efectos del emplazamiento.
- 1.5. Trámite jurídico procesal para diligenciar un normal emplazamiento.

1. EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.

1.1 Concepto de emplazamiento.

Para una mejor comprensión de lo que habremos de entender por emplazamiento, consideramos pertinente explicar de una manera breve, cómo es que se inicia el proceso, cuáles son las partes en éste y que cargas tiene una y otra, así como las consecuencias que les acarrea su conducta activa o pasiva en el mismo, para que de esta manera una vez tratados los aspectos fundamentales del proceso, podamos entrar al tema en estudio que nos ocupa y estemos en posibilidad de dar una definición acerca de lo que es el emplazamiento, atendiendo a sus alcances y consecuencias.

En efecto, debe mencionarse que siendo el proceso “ El conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.”⁽¹⁾ Debe resaltarse que se inicia con la interposición formal de la demanda, ante un órgano jurisdiccional competente, situación mediante la cual el promovente realiza el ejercicio de la acción, al escrito inicial en comento le va a recaer una resolución que puede presentarse en tres sentidos:

A) La primera de ellas es admitiendo la demanda por cumplir con todos los requisitos que debe contener y que se refieren en los diversos dispositivos adjetivos civiles de las distintas entidades federativas, siendo en todos los casos revestidos de una

singular similitud, difiriendo sólo en cuestiones de forma más no de fondo; Así por ejemplo, tenemos que los requisitos de la demanda los encontramos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son muy similares a los contemplados por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Puebla, pero en esencia lo que debe interesar para que como un acto subsecuente se lleve a cabo la admisión de la demanda y su consecuencia el emplazamiento del demandado, es primeramente cumplir con la totalidad de dichos requisitos y acompañando todos los documentos necesarios requeridos por la ley; De tal suerte que por ejemplo en el Distrito Federal tratándose de juicios del Fuero Común el promovente de una demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados por el artículo 255 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal y acompañar los documentos a que hace alusión el artículo 95 del mismo ordenamiento, siendo menester mencionar que en este caso el Juez nada mas resuelve sobre la admisibilidad de la demanda y no sobre su fundamento o eficiencia, pues ello será objeto de la etapa conclusiva del proceso que se manifestará en el dictado de la sentencia.

B) La segunda forma en que el juez puede dictar su resolución, es previniendo la demanda; ya que dicha promoción al momento de su presentación puede ser oscura o irregular, pues en ocasiones los promoventes en su escrito inicial pueden tener muchos errores, como ejemplo de ellos, tenemos: Que no adjunten a la demanda el o los documentos base de la acción, que en los hechos existan contradicciones, al igual que no sean claros; circunstancias estas que redundarían en detrimento del demandado,

puesto que si la demanda fuere obscura o irregular no tendría todos los elementos necesarios para contestarla en la forma debida.

C) Por último, la tercera forma que puede adoptar el proveído que recae al escrito inicial de demanda, es desecharla por no ser redactada conforme a los requisitos legales y que estos sean insubsanables; tal como puede ser el hecho de que se presente ante un Juzgado incompetente o bien por que a pesar de que haya existido una prevención, el accionante no desahogue la misma.

Considerando lo anterior, entrando en materia, una vez que la demanda cumple con todos los requisitos legales para su debida admisión, el órgano jurisdiccional emitirá el llamado auto admisorio de la demanda y es en ese momento donde empieza la verdadera relación procesal, la llamada instancia proyectiva, creando de esta manera obligaciones y derechos para cada una de las partes, siendo precisamente en este proveído donde el juez ordenará al actuario o ejecutor le comunique al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra y le concede un plazo para que la conteste, pudiendo de esta manera defender su interés jurídicos en juicio, a ello es a lo que en derecho hemos de denominar emplazamiento.

En efecto, el emplazamiento es una figura muy importante en todo proceso, ya que es el medio por el cual el juzgador le va hacer llegar o le va a comunicar a un sujeto; que en la relación procesal tiene la calidad de demandado, que existe una

demanda en su contra, que fue admitida, el auto que la admitió, así como la persona que lo esta demandando.

Esta notificación se realiza a través del notificador adscrito al juzgado, para que el demandado una vez teniendo conocimiento acuda a juicio a resolver su situación jurídica y no le pare perjuicio la resolución que se dicte en su contra, si le asiste el derecho; cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado por el artículos 14 de nuestra Ley Suprema, que contempla la garantía de audiencia de que goza todo gobernado y que no debe de violarse porque de esta manera se estaría rompiendo con el estado de derecho existente en la sociedad. A tal efecto dicho dispositivo constitucional en su parte interesante señala: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como podemos observar el emplazamiento reviste una singular importancia, pues una vez que la autoridad ha cumplido con su obligación de comunicar al demandado la existencia de una demanda en su contra, entonces dependerá del obligado si contesta o no dicha promoción, siendo que si opta por el segundo supuesto entonces se coloca en una situación jurídica que se llama rebeldía o contumacia, estando de esta manera obligado a soportar las cargas u obligaciones a que sea

condenado en la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional por su negligencia, apatía o descuido.

Ahora bien, analizando lo anterior, ya nos encontramos en posibilidad de definir, sin temor a equivocarnos lo que es el emplazamiento y de tal suerte lo definimos como: El acto procesal posterior a la admisión de la demanda por el cual el juzgador le comunica al sujeto que en la relación jurídica procesal tiene la calidad de demandado, que existe una demanda en su contra, que fue admitida, el auto que la admitió, así como la persona que lo esta demandando, para el efecto de que comparezca en el término que se le concede, para que conteste ya sea admitiendo las prestaciones que se le exigen y en su caso haciendo pago liso y llano o bien que adopte una posición defensiva, oponiendo sus excepciones y defensas, pues en caso de no acudir al llamado judicial por su negligencia, apatía o descuido; incurrirá en la llamada contumacia o rebeldía.

* * *

1.2. Naturaleza jurídica del emplazamiento.

Una vez habiendo comprendido el concepto de emplazamiento, es importante que veamos lo relativo a la naturaleza jurídica del mismo, pues de esta manera podremos darnos cuenta del papel tan importante y sacramental que juega en

tratándose de las notificaciones. Así como la forma en que el demandado puede proceder ante una mala notificación.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que el emplazamiento, a diferencia de las demás formas de notificar (notificación y citación), reviste una particularidad muy especial, en virtud de que es el primer llamamiento que le realiza el órgano jurisdiccional al demandado, una vez que tiene conocimiento de la existencia de una demanda en contra de éste. Dicha particularidad consiste en que el actuario notificador, por mandato del órgano jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el emplazamiento de manera personal en el domicilio del demandado, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades que marca la ley para su realización. Para que de esta manera, el reo pueda acudir a juicio a defender sus intereses jurídicos, oponiendo las excepciones y defensas que tenga respecto del asunto o en su defecto en caso de que se allane ante tal situación, cumpla íntegramente las prestaciones que se le exijan; pudiendo ser consistentes en una conducta de hacer o no hacer determinados actos.

Algo muy importante que se debe de tomar en cuenta, es lo relativo a que en razón de ser "...un acto en tal forma sacramental que de no satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez, será nulo, con la circunstancia agravante de que si esa nulidad se hace valer y prospera, todo el procedimiento posterior carecerá de validez jurídica."⁽²⁾

El demandado al no ser emplazado de una manera real y personal por el actuario, queda desprotegido para poderse defender en juicio, por ello el hecho de que el emplazamiento al momento de su realización no sea llevado a cabo con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, da pauta al reo para que pueda defender sus intereses jurídicos ante tal acto de autoridad de la mejor forma que considere pertinente. De tal suerte que todos los actos que se realicen durante el procedimiento, así como la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional en relación al mismo asunto en el que el demandado nunca compareció ante tal autoridad por no haber sido emplazado con apego a la ley, carecen de toda legalidad jurídica y por ello serán nulos. Pudiendo el demandado atacar esta resolución de diferentes maneras, en principio de cuentas, puede hacer lo que el Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla manifiesta en su artículo 61, que en resumen señala: "...la parte agraviada podrá promover ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación hecha indebidamente u omitida..." Cabe manifestar que son incidentes las cuestiones que se promueven en un negocio y que tengan relación inmediata con el asunto principal

Otra manera de que el demandado puede hacer valer su derecho, para que se le aplique la ley de una manera justa e imparcial, es promoviendo el juicio de garantías, el cual lo trataremos en su momento en el capítulo tres del presente tema en estudio.

Cuando el órgano jurisdiccional ordena le sea notificada a una persona la existencia de una demanda en su contra, la resolución recaída a ésta, independientemente el nombre de la persona que promueve el ocurso, entre otros datos, el actuario notificador, tiene la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva del domicilio del demandado para poder practicar conforme a la ley su notificación, así de ninguna manera se violenta el estado derecho que existe en nuestro país, más aún, se respetan las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en específico las señaladas en el artículo 14, párrafo segundo, que manifiesta lo siguiente: “...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Dándonos cuenta que de no cumplirse con lo manifestado por las disposiciones legales respectivas, se estarían violando los derechos a los que tiene derecho todo gobernado y esto sería óbice para interponer todos los recursos que consideren necesarios para defender sus derechos, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos al ser una Norma Suprema, debe de ser respetada y considerada por todos los gobernados y autoridades Comunes o Federales a las cuales el pueblo o nación les delegó su soberanía para que los represente y proteja, no estando en ningún momento

facultadas para sobrepasar esa autoridad que les ha sido conferida, pues como acertadamente menciona Felipe Tena Ramírez en relación a lo que considera que es la supremacía Constitucional y dice: "...no solo a que esta es la expresión de la soberanía, sino que también a que por serlo esta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a todas las autoridades..."⁽³⁾

* * *

1.3. Diferencia entre emplazamiento, notificación y citación.

Siguiendo un orden progresivo en el desarrollo del presente tema de investigación, hemos de establecer cuales son las diferencias entre emplazamiento, notificación y citación; en virtud de que dichos términos pudieran llegar a confundirse, pues todos ellos se emplean en el desarrollo del procedimiento judicial.

En efecto, para seguir una secuencia lógica de desarrollo, primeramente hemos de emitir sobre el particular sendas definiciones de cada uno de los puntos en análisis y a partir de ello estaremos en posibilidad de establecer con claridad sus diferencias, de tal suerte que por notificación se entiende: "...aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc, noticia o conocimiento de los actos procesales o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente."⁽⁴⁾ Los tribunales pueden ser del Fuero Común o Federal, siendo que lo

que se busca siempre en todo proceso, es una eficiente labor en la impartición de justicia, así como una mayor economía procesal.

a) Para concluir el presente punto en estudio, es menester mencionar que el emplazamiento lo realiza el notificador en virtud de la resolución dictada por el juez, pero es un acto en tal forma sacramental que de no satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez, será nulo.

Las notificaciones en consecuencia comunican cualquier proveído, cualquiera que sea su carácter, mismo que de conformidad con nuestra Legislación Adjetiva Civil para el Distrito Federal, que al efecto en su artículo 79 las clasifica al tenor siguiente: “Las resoluciones son:---I. Simples determinaciones de tramite y entonces se llaman decretos;---II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;---III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;---IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;---V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutoras;---VI. Sentencias definitivas.”

Ahora bien, hemos de aclarar que las notificaciones se realizan a través de diversos medios, dependiendo de la clase de resolución que haya de notificarse, en razón de que algunas de ellas revisten una importancia trascendente para las partes, de

manera que es indispensable que se realicen con toda certeza y entonces se realizarán en forma personal; mientras que otras resoluciones no revisten más que el carácter (como hemos visto) de mero trámite entonces se les podrá realizar a los particulares la relativa comunicación a través de simples listas o boletines, con lo cual se considerará legalmente que se han enterado perfectamente de la relativa determinación.

De tal suerte, cabe ahora que examinemos lo preceptuado por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que al efecto señala: “Las notificaciones en juicio se deberán hacer: “---I. Personalmente o por cédula;---II. Por boletín judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;---III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbres o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;---IV. Por correo y---V. Por telégrafo...”

Ahora bien, ya sabemos las maneras en que deben realizarse las notificaciones, sin embargo es necesario aclarar, lo siguiente:

1. *Serán personales*: Aquellas notificaciones de las resoluciones que por su importancia sean de gran interés para el procedimiento, de tal manera que no deba quedar duda que la persona a notificar sea verdaderamente comunicada y así serán personales, en resumen, según se colige del artículo 114 del ordenamiento en comento; el emplazamiento, la primera notificación del procedimiento, el proveído que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, cuando se deje

de actuar por más de seis meses sin importar el motivo, cuando se trate de un caso urgente, un requerimiento que exija su cumplimiento a alguna de las partes, la sentencia de desocupación de inmuebles arrendados y cualquier otro caso análogo que la propia ley así lo disponga.

2. *Por cédula:* Cuando la notificación deba efectuarse en forma personal y la persona interesada no se encuentra en su domicilio en el momento en que se pretendía realizar la diligencia, dejándole de esta manera a cualquier persona que se encuentre un citatorio para que espere en el día y hora señalado y si hace caso omiso de esta situación, no esperando al notificador o actuario, se le notificará dejándole en la cédula un extracto de la resolución a comunicar, así como copia de los documentos necesarios.

3. *Por boletín judicial:* Se entiende el órgano de información en el que se publican diariamente las listas de acuerdos y demás avisos judiciales, que emiten los diversos órganos jurisdiccionales de las distintas entidades federativas y en términos generales se notifican a través de dicho órgano todas las resoluciones que no tengan señalada una forma especial para su realización, en efecto, la notificación por boletín judicial "...es de las denominadas formales, por que la publicación referida, no comunica en realidad nada pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para

enterarse de la providencia por comunicárseles ...”⁽⁵⁾ Siendo necesario resaltar que independientemente de que el sujeto se de por enterado o no, la notificación en este caso se tendrá por legalmente hecha.

4. *Los edictos consisten en:* “...la publicación en el diario oficial, en el boletín judicial o en otro periódico de información de una resolución pronunciada por la autoridad judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra.”⁽⁶⁾

5. *Las notificaciones por correo o telégrafo se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Adjetivo en estudio a los “.. testigos, peritos o terceros que no constituyan parte...”*

b) Por otro lado, la citación se define como el “...llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses...”⁽⁷⁾ De tal suerte, que por lo que hace a la citación, aspecto importante en el procedimiento judicial, podemos mencionar que se refiere al llamamiento que el juez le realiza a las partes, señalándole día y hora para el efecto de que se presenten en el juzgado a tratar lo relativo a sus intereses jurídicos; así por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona en su artículo 120, como se realiza la citación de los testigos y peritos, en cuyo caso la entrega de la citación correrá a cargo

de la parte que haya ofrecido al perito o testigo y, en caso de que no se presente dicha persona, esta probanza no se tomará en cuenta.

o) Por lo que hace al emplazamiento, circunstancia que ha quedado perfectamente definida en el apartado anterior, en el cual lo definimos como el acto procesal posterior a la admisión de la demanda, por el cual el juzgador le comunica al sujeto que en la relación jurídica procesal tiene la calidad de demandado, que existe una demanda en su contra, que fue admitida, el auto que la admitió, así como la persona que lo esta demandando, para el efecto de que comparezca en el término que se le concede, para que conteste ya sea admitiendo las prestaciones que se le exigen y en su caso haciendo pago liso y llano o bien que adopte una posición defensiva, haciendo valer sus excepciones y defensas, pues en caso de no acudir al llamado por su negligencia, apatía o descuido; incurrirá en la llamada contumacia o rebeldía. De tal suerte el emplazamiento se considera como la primera notificación que se realiza dentro del procedimiento jurisdiccional y sobre el particular hemos de señalar que lo relativo a su forma de realización y su trámite jurídico procesal será objeto de los subsecuentes puntos en análisis y únicamente hemos de referir por el momento que se trata por su importancia de una notificación personal.

Ahora bien una vez que hemos definido y desarrollado lo que debe entenderse por emplazamiento, notificación y citación, nos encontramos plenamente en

posibilidades de atrevernos a distinguirlos, de tal suerte que no exista la posibilidad de llegar a confundirlos bajo ninguna circunstancia.

En efecto, podemos concluir que la notificación o notificaciones es el género próximo, mientras que la citación y el emplazamiento son especies de dicho género, de tal suerte que todas las citaciones y todo emplazamiento serán notificaciones, más sin embargo no toda notificación que se ordene realizar durante la secuela procesal será un emplazamiento o citación. Así también cabe mencionar que por lo que hace a las notificaciones, éstas pueden realizarse, como hemos visto por diferentes medios, mientras que el emplazamiento y la citación, deberán realizarse preferentemente en forma personal; además tanto el emplazamiento como la citación se refieren a notificaciones de resoluciones muy específicas y en el caso del emplazamiento, es aplicable únicamente a la primera comunicación al demandado de la demanda, así como de los documentos que le acompañan y el primer proveído que le recae a dicha promoción.

* * *

1.4 Efectos del emplazamiento.

Siguiendo un orden progresivo, hemos de referirnos a los efectos del emplazamiento, que en lo conducente reviste gran relevancia, pues su conocimiento

implica que el demandado sepa que derechos y obligaciones tiene como tal, para que de esta manera proceda de la manera legal más conveniente a sus intereses.

Así pues, los efectos del emplazamiento se coligen de lo preceptuado por los artículos 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su análogo artículo 244 de la Ley Adjetiva civil para el Estado de Puebla, de los cuales el primero de los mencionados a la letra reza: “Los efectos del emplazamiento son:---I. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;---II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio o por otro domicilio legal;---III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;---IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;---V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.” Por su parte, el segundo ordenamiento legal en comento señala: “Los efectos del emplazamiento son:---I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;---II. Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la inhibitoria;---III. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial;---IV. Imponer al actor y al demandado el deber de presentarse ante el juez, cuando durante el juicio sean citados por el.”

Como puede observarse, las redacciones de ambos ordenamientos son similares, correspondiéndonos ahora desentrañar en sus más profundas consecuencias el sentido y alcance de cada uno de los citados efectos.

Por lo que hace a “*prevenir el juicio en favor del juez que lo hace*”, hemos de señalar que ello se refiere a la competencia que tiene el juez una vez que toma conocimiento del asunto controvertido, este conocimiento lo adquiere dicha autoridad al momento en que el actor ingresa su escrito inicial de demanda ante el juzgado del cual es titular, teniendo dicha autoridad preferencia en relación a otros jueces que también tienen competencia en relación al mismo asunto. Esto nos da a entender que tiene competencia la autoridad que primeramente conoció del asunto, de tal suerte que si con motivo de otro asunto existe conexidad de la causa, la acumulación de expedientes se llevará a cabo, de manera que tendrá conocimiento de los juicios conexos el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto. En consecuencia “...el criterio de prevención implica que un juez que conoce de un asunto, si es competente, excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido.”⁽⁸⁾ De manera que puede afirmarse que constituye un derecho y una seguridad jurídica para la parte demandada, de tal suerte que si el actor pretende iniciar el mismo juicio ante otro órgano de jurisdicción por que tal vez en el primero su situación sea desfavorable, el excepcionante tiene en este efecto una magnífica arma para promover su excepción de conexidad de la causa.

Otro de los efectos del emplazamiento en estudio, consiste en *producir todas las consecuencias de la interpelación judicial*, al respecto debemos de señalar que por interpelación debe entenderse el formal requerimiento en el cumplimiento de una obligación al deudor, a tal efecto y de una correcta exégesis del efecto del emplazamiento en comento, debemos colegir que en consecuencia la demanda se convierte en el más formal y correcto requerimiento del cumplimiento de una obligación y en tal sentido ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en la tesis contenida en la página 2174, del Tomo XCIX, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, que a la letra reza: "INTERPELACION JUDICIAL.--- Uno de los efectos del emplazamiento por disposición expresa de la ley procesal es que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial y, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la demanda es la interpelación más formal y enérgica que puede hacer el acreedor a su deudor."⁹⁹

Por lo que hace a *originar el interés legal*, hemos de recordar que en las obligaciones pecuniarias, las partes pueden fijar intereses convencionales, con la condición de que los mismos no sean usurarios, puesto que no existe en la legislación prohibición alguna para que en los contratos impere la voluntad de las partes en cuanto a las obligaciones celebradas; sin embargo, suele suceder que a consecuencia del desconocimiento que del derecho tienen los legos, en múltiples ocasiones dentro de la práctica forense de nuestra ciencia se dan casos en que no se pactan intereses

convencionales, de tal suerte dichos actos jurídicos quedan supeditados en caso de incumplimiento a generar el interés que la ley fija como substitutivo de la voluntad de las partes, en este caso dicho interés según observamos se generará en función del emplazamiento. Cabe señalar que el interés legal de acuerdo a la legislación del Distrito Federal, será el de 9% anual.

Finalmente por lo que hace a los efectos del emplazamiento, hemos de decir que en la legislación de Puebla, se contempla uno más y que se refiere a obligar a las partes a comparecer ante el juez cuando sean citados, es obvio, que como consecuencia de haberse generado la instancia proyectiva, por ese sólo hecho las partes quedan sujetas a esta obligación.

* * *

1.5. Tramite jurídico Procesal para diligenciar un normal emplazamiento.

Este punto constituye uno de los aspectos de mayor trascendencia para el presente trabajo de investigación, en razón de que pretendemos desentrañar la inconstitucionalidad de un artículo procesal que se opone a lo manifestado por nuestra Máxima Norma, en su artículo 14, párrafo segundo, en lo que respecta, a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, legalmente el emplazamiento debe desarrollarse en su tramitación de acuerdo a lo que dispongan las diversas legislaciones procesales de las distintas

entidades federativas y sobre el particular hemos de decir que en términos generales, será normal su diligenciamiento cuando el notificador o actuario se constituya en el domicilio del emplazado y en forma personal le haga las comunicaciones relativas y será extranormal cuando se realice en cualquier forma diferente a la señalada.

Por lo que hace al análisis del trámite normal, hemos de señalar que el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en la parte interesante: "...será notificado personalmente en el domicilio señalad por los litigantes: ---I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte..."; de tal suerte hemos de señalar que en principio de cuentas cabe dentro de lo normal que el emplazamiento se realice en forma personal. Esta circunstancia de igual forma se colige de lo dispuesto por el artículo 58 de la ley Adjetiva Civil para dicha entidad que en la parte que nos incumbe señala: "...solo se harán personalmente las siguientes notificaciones:--- I. El emplazamiento y la primera notificación que se haga a la persona contra quien se siga un procedimiento..."

El hecho de que el emplazamiento deba realizarse en forma personal obedece a la circunstancia de que sólo de esta manera puede el demandado tener pleno conocimiento de aquellas prestaciones que se le reclaman, pudiendo acudir ante el órgano que lo emplazó, a defender sus intereses jurídicos y ello debe ser así por simple

lógica, que implica que para que una persona pueda ser despojada de algún presupuesto patrimonial, debe ser llamada para que se le oiga y si es menester se le venza en un procedimiento judicial, circunstancia que nuestro legislador constituyente tomó como relevante y lo consagró en el artículo 14 de nuestra ley fundamental, que consagra la garantía de audiencia y debido proceso legal.

La circunstancia de que como un patrón normal deba realizarse el emplazamiento en forma personal, ha quedado plenamente corroborado por nuestro máximo Tribunal en múltiples ejecutorias dentro de las cuales podemos señalar la contenida en la página 19; Tomo 14; Cuarta Parte; Tercera Sala; Séptima Época, que a la letra reza:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 14 Cuarta Parte

Página:19

EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL. La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquéllos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen y, como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituye renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones.

Amparo directo 3851/69. Gabriel Corvera Cortázar. 20 de febrero de 1970. 5 votos.
Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Epoca, Tomo XCIV, pág. 1244. Amparo civil en revisión 5779/47/1a.Sec. Solís Avila Armando y coags. 17 de noviembre de 1947. Mayoría de 3 votos. Disidente: Emilio Pardo Aspe y Vicente Santos Guajardo. Relator: Agustín Mercado Alarcón.⁽¹⁰⁾

Así mismo, siguiendo el mismo criterio, la siguiente jurisprudencia nos señala:

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXIX
Página: 711

EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 711 Martínez Y Leguizamo Santiago. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 138/85.⁽¹¹⁾

Ahora bien, por otro lado el artículo 116 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, es el ordenamiento que establece la forma en que se deben de llevar las notificaciones de manera personal, de tal suerte que el notificador al cumplir con todas y cada una de ellas, realiza un normal emplazamiento, dispositivo legal que en sus términos es análogo al artículo 49 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y en resumen podemos señalar que dichas reglas son las siguientes:

a) Todas las notificaciones que se le tengan que hacer al interesado, se le harán personalmente, ya sea por disposición de la ley o de algún tribunal en el que se esté

ventilando el asunto y así lo ordene; las distintas legislaciones de los Estados de la República Mexicana, autorizan a determinadas personas para que se hagan conocedores de las resoluciones que se le tengan que notificar al interesado, pues en virtud de que el mismo no se encuentre al momento de que se le quiera realizar dicho llamamiento, de tal suerte que le puedan hacer del conocimiento, la existencia de una demanda en su contra. Dichas personas en mención pueden ser: Su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a tales personas se les dejará una cédula en la que se especificará fecha y hora en que se entregue, nombre y firma de las partes, tribunal ante el que se promueve, la clase de procedimiento, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, una vez que se llevó a cabo la diligencia, el notificador recabará la firma de la persona con la que se entendió la actuación.

b) El notificador al momento de practicar su diligencia con cualquiera de las personas mencionadas con antelación, se identificará y así mismo le solicitará identificación a la persona con la que se esté entendiendo la actuación, así mismo, dicho servidor público investigará el grado de parentesco existente entre dicha persona y el buscado, la relación laboral que se tiene con el demandado, si es de negocios, de habitación o cualquier otra existente. El notificador señalará los medios por los cuales se hizo sabedor de la existencia real y material del domicilio del demandado, pudiendo en su caso solicitar a la persona con la que se esta entendiendo la actuación todos

aquellos documentos que le hagan constatar la existencia del domicilio del demandado; teniendo la obligación dicho servidor de acentar razón de todo lo actuado.

c) Cuando se trate de diligencias de embargo, salvo disposición en contrario, el ejecutor no podrá realizarla si al momento de practicarla no se encuentra el interesado, a lo cual le dejará citatorio señalándole día y hora para que lo espere, si el demandado hace caso omiso del citatorio entonces la diligencia se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del interesado. En todas las diligencias de ejecución decretadas que se realicen, el ejecutor entregará copias de la misma al ejecutante y al ejecutado, para el efecto de que continúen con los siguientes trámites procesales ante el propio juzgado en el cual se está siguiendo el proceso y en el Registro Público de la Propiedad, para que se hagan las anotaciones preventivas correspondientes; Cabe mencionar que la anotación preventiva que se realiza en el libro del Registro Público de la Propiedad, se pone en el margen izquierdo y es para el efecto de que dicha institución al igual que cualquier interesado en dicho inmueble, tenga conocimiento de que existe un gravamen (embargo)

* * *

- 1 BACRE, Aldo, Teoría General del Proceso, s/ed, Argentina, Abeledo Perrot, 1996, pp, 377/s
2. BECERRA, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 4ta ed, Cárdenas, 1985, pp; 134
3. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 29 ed, Porrúa, 1995, pp, 11
- 4 GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8va ed, Harla, 1990, pp, 320
- 5 *Ibidem*, pp; 326/s.
- 6 PÉREZ MALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 5ta ed, Cárdenas, 1979, pp; 160.
- 7 DE PINA, Rafael, Diccionario Porrúa, 1979, pp, 150.
- 8 GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2da ed, Trillas, 1985, pp; 46.
- 9 Jurisprudencia de la Quina Época; Instancia Tercera Sala; Fuente. Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XCIX, pp, 2174
10. Jurisprudencia de la Séptima Época; Instancia Tercera Sala; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XXIX; pp; 174.
- 11 Jurisprudencia de la Quinta Época; Instancia Tercera Sala; Fuente Semanario Judicial de la Federación,, Tomo XXIX; pp; 711.

**2.CONDICIONES JURIDICAS PARA LLEVAR A CABO EL
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

2.1.Concepto de Edicto.

2.2.Antecedentes del emplazamiento por edictos.

2.2.1 En Roma.

**2.3.Condiciones para el emplazamiento por edictos en el derecho positivo
mexicano.**

2.3.1 Desconocimiento general y objetivo el domicilio del emplazado.

2.3.2 La búsqueda del domicilio del emplazado .

**2.3.3 Autoridades aptas para presumir general y objetivamente el
desconocimiento del domicilio del emplazado.**

2.3.4 Otras notificaciones diligenciables por edictos.

2.CONDICIONES JURIDICAS PARA LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

2.1 Concepto de edicto.

Una vez que ya conocemos las condiciones que se deben de dar para llevar a cabo las diferentes formas de notificaciones que existen en nuestro derecho y entre las cuales como recordaremos esta el emplazamiento, la citación y la notificación, ahora es de importante trascendencia para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, tratar lo relativo a la notificación por edictos, pues para que se lleve a cabo este tipo de notificación es menester agotar una serie de requisitos que la ley prevé para su tramitación. En este orden de ideas, pasaremos al estudio relativo al emplazamiento por edictos.

De tal suerte que “...la palabra edicto, en su primera acepción, denota orden, decreto o mandato de autoridad y proviene del verbo latino edicere, que significa ordenar, mandar o decretar.”⁽¹²⁾

Cabe mencionar que para que se lleve a cabo la notificación por edictos, el órgano jurisdiccional primeramente al tener conocimiento de la existencia de una demanda en contra de una persona y una vez que haya emitido su auto admisorio de la misma, ordenará al actuario notificador adscrito al juzgado, le notifique al reo la existencia de dicha promoción en su contra, la resolución que le notifique el actuario al demandado contendrá el nombre de la persona que lo demanda, el auto que ordena su

admisión, así como la determinación que se manda notificar. El actuario notificador tendrá que realizar una búsqueda exhaustiva del domicilio de la persona demandada para que de esta manera le pueda realizar la notificación de manera personal.

La búsqueda puede consistir en los informes que le requiera a las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, respecto a que si tienen conocimiento de la existencia del domicilio de la persona buscada o solicitada, así como también el hecho de preguntarle a los vecinos que vivan junto al domicilio del demandado. Y si después de agotar estos medios de búsqueda, no logra dar con el domicilio ni con su paradero, entonces es cuando la ley permite que se realicen las notificaciones por medio de edictos.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta en sus diferentes tesis jurisprudenciales, lo relativo a cuando se deben de realizar las notificaciones por edictos, de tal suerte manifiesta en la tesis: I.4o.C.9 C, de la Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo: III, febrero de 1996; Página : 413 del Semanario Judicial de la Federación lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: I.4o.C.9 C

Página:413

EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.⁽¹³⁾

En el mismo orden de ideas la Tesis: 786, de la Quinta Epoca; Instancia:

Segunda Sala; Tomo: Parte II; Fuente: Apéndice de 1988; Página: 1302 manifiesta:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 786

Página:1302

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de

las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Tomo LXXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina

Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente.

Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala.

La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.⁽¹⁴⁾

En relación a lo anterior, como nos podemos dar cuenta de la simple lectura que realicemos de las tesis jurisprudenciales que tratan lo relativo a la notificación por edictos, desde nuestro particular punto de vista, observamos que este es un medio de notificación que en la práctica forense, no es muy fehaciente, pues la mayoría de las personas por diferentes motivos o circunstancias no leen los periódicos de su entidad ni mucho menos de otra entidad federativa, dándose con esto una ignorancia total de la existencia de un juicio en el que son parte.

Una vez que ya hemos estudiado lo relativo al edicto, así como hemos dado una definición del mismo, podemos concluir el presente punto en estudio mencionando sin temor a equivocarnos, que el edicto: es el llamamiento que realiza la autoridad judicial a los interesados en un determinado asunto, para el efecto de que comparezca a juicio a defender sus intereses jurídicos, esta notificación se la realiza a través de publicaciones periodísticas en el diario de mayor circulación de la entidad de que se trate.

Por el momento nada más mencionaremos que los edictos se publicarán por tres ocasiones, de tres en tres días, ya que una mayor explicación la daremos cuando abordemos el tema relativo a las condiciones para el emplazamiento en el derecho positivo mexicano.

* * *

2.2. Antecedentes del Emplazamiento por Edictos.

2.2.1 En Roma.

Así pues, una vez que hemos estudiado en el punto anterior lo que es el edicto, así como someramente su manera de publicar, es de gran importancia para una mayor comprensión del tema en estudio, que abordemos lo relativo a sus antecedentes, su origen, para que de esta manera podamos tener una visión más clara de cual es el

propósito de publicar dichas resoluciones judiciales en los periódicos de mayor circulación y cuales son los alcances que tiene.

En este orden de ideas, fue en la Ciudad de Roma, país basto en cultura, población, ejército, economía, etc, en donde se puede buscar los orígenes más remotos del emplazamiento, los cuales se encuentran en las leyes de las 12 Tablas, en donde se inicia la importante evolución del derecho romano, sistema éste que desde el punto de vista procesal, es quien nos muestra por primera vez el emplazamiento y sus denominaciones, el cual perdura después de muchos siglos.

La forma del emplazamiento en Roma varía según las distintas épocas, de tal manera que fueron variando los sistemas de emplazar en cada una de ellas, pudiendo dividirse en tres periodos.

a).- En las Acciones de la Ley, b).- En el Periodo Formulario y c).- En el periodo Extraordinario.

En el primer periodo mencionado, desde antes de las doce tablas encontramos un rígido sistema formalista, el de las "legis acciones", que fueron: "Ciertos procedimientos compuestos por palabras y gestos rigurosamente determinados, que debían ser realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a una solución de un pleito o bien como vías de ejecución."⁽¹⁵⁾

Las acciones en este periodo, habían de ajustarse como es en todo tiempo a lo prescrito por las leyes y lo característico del conjunto de medios procesales que

integraron el procedimiento civil romano primitivo, consistía en declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que las partes habían de pronunciar ante el magistrado.

“ Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos llamados así: La *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus injectio* y la *pignoris capio*; las tres primeras eran más que vías de ejecución, la *actio sacramenti* y la *manus injectio* son más antiguas y posiblemente existieron solas al principio.”⁽¹⁶⁾

Cualquier acción de las anteriormente mencionadas que se quisiera intentar, se realizaba ante el magistrado, el proceso empieza por el acto cuyo objeto es llevar a las partes ante dicha autoridad, *in ius vocatio*.

“ En el derecho romano, el emplazamiento era la *In jus vocatio*, o sea la intimidación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado.”⁽¹⁷⁾

Como es de apreciarse la instancia se iniciaba por una actividad que solo le concernía al actor, como lo hace notar Eugene Petit al decir que: “...La *in jus vocatio*, se opera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo demandante quien ordena a su adversario *in jus*, diciendo: *In jus sequere un vindex* que garantice su comparecencia el día fijado.”⁽¹⁸⁾

De acuerdo a la estructura privada de el proceso, el *vindex* era una especie de fiador, que garantizaba la comparecencia del demandado ante el magistrado, a demás

de la cantidad líquida que le reclamara el demandante y para que trabara la litis-contestatio el mismo demandado ante la presencia del magistrado.

“ De lo anterior, el demandante toma testigos, antes taur, desde entonces puede compelerle a viva fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia.(XII, I, I Y 2). El domicilio del demandado es para el un asilo inviolable.”⁽¹⁹⁾

La toma de testigos por parte del promovente en la in jus vocatio, era para que presenciaran y dieran fe de la invitación que el actor hacía al demandado de acompañarle ante el magistrado o de que este último presentara un vindex y si se negaba a hacerlo podía conducirlo vilolentemente ante el tribunal.

Una vez que las partes se encontraban ante la presencia del magistrado, se tenían que cumplir los ritos rigurosamente determinados en las acciones de la ley aplicable al proceso, posteriormente se procedía a la designación del juez, lo que al principio se hacía inmediatamente. “ Pero una lex pinaria de fecha desconocida, fijó un plazo de treinta días, al fin del cual las partes debían volver in jus para recibir un juez, una vez designado el juez, ambos se emplazaban para comparecer ante él al tercer día. Comperendinus, Gayo IV, I S).”⁽²⁰⁾

Como es de apreciarse, es hasta la lex pinaria donde se estableció el elemento esencial del emplazamiento, para que no solamente el demandado compareciera en un plazo de treinta días ante el pretor, sino que también dicho término se le impuso al actor para que compareciera ante el magistrado y sele designara un juez, el que una

vez designado, las mismas partes se emplazaban para comparecer ante éste último al tercer día

Durante la República, este sistema procesal de las legis acciones perdió popularidad. "...en 326 a.C, la Lex Poetelia Papiria prohibió el encarcelamiento por deudas civiles, de manera que la manus injectio ya no podía ser utilizada con la frecuencia de antes; más tarde con la introducción del pretor peregrinus, se abre un nuevo sistema más, el sistema formulario, aplicable a los pleitos en que estuvieran involucrados los extranjeros, claramente puso ante los ojos del público la inferioridad del arcaico y formalista sistema de las legis acciones..."⁽²¹⁾

En el transcurso del tiempo, fue en el siglo II romano a.C. cuando se aprobó un plebiscito, la lex aebutia, que da al actor la opción entre el antiguo sistema de la legis acciones y el moderno sistema formulario, la lex julia de 17 a.C suprimió finalmente las legis acciones (salvo algunas excepciones), confirmando finalmente la preferencia que entre tantos había manifestado el público por el sistema formulario en el cual la base medular del proceso era una fórmula.

b) Como anteriormente ha quedado manifestado, el periodo formulario se caracterizó por " La fórmula o escrito en que se concretaban las pretensiones de las partes y que es remitido al juez particular para que decida sobre los extremos que en ella encierran." ⁽²²⁾

Se denomina también a esta etapa, procedimiento por libellus debido a los documentos en que el actor y el demandado iniciaban la instancia. “ El actor introduce la acción por un libellu conventionis, redactada por él o persona asesora. Ahí solicita al juez autorización para citar a juicio al demandado, quien provee sumariamente y ordena la notificación de la actio lo que se hace por intermedio de un oficial público (executor negotii). El libelo es de emplazamiento mediante el oficial a quien el demandado deberá entregar a su vez el libellus contradicciones. Como comprobará tanto la enunciación de la pretensión (demanda) como el plazo para que se conteste y se comparezca ante el tribunal, como se hace en este período, en un solo acto, los efectos de constituir normalmente la litis contestatio o anormalmente la contumacia del demandado o del actor.”⁽²³⁾

“ Para evitar la posible rebeldía y la falta de contestación del emplazado, se permitía en la época de Justiniano que el demandado fuese llevado Manu Militar. Respecto del actor se crearon medios procesales para obligarlo a comparecer; verbigracia, la fianza y el compromiso de seguir el juicio.”⁽²⁴⁾

Este sistema formulario retrocede ante el sistema extraordinario, cuando el mundo mediterráneo se vuelve menos democrático al comienzo de la fase clásica. La justicia imperial administrada paralelamente con la justicia tradicional, ya no conserva aquel dualismo entre el magistrado y juez, a hora los jueces funcionarios públicos, ya no meros mandatarios de las partes; analizan los aspectos jurídicos de cada

controversia y dictan finalmente la sentencia. Se asoma ya el proceso moderno. En los tiempos de Dioclesiano desaparecen los últimos restos del sistema ordinario, es decir el sistema basado en un orden (una secuencia de dos etapas), la primera ante el magistrado, la segunda ante el juez y solo se conserva el sistema postclásico, Extraordinario.

c).- En el periodo extraordinario, mejor conocido como *cognitio extraordinem*; era un procedimiento civil romano extraordinario que introducido originalmente como excepcional extraordinario se da frente al procedimiento ordinario *ordo iudiciorum pretorum*. “Esta caracterizado por la desaparición de las dos faces procesales *in iure* por *formulam* y por la pérdida de carácter arbitral del mismo, pues se substancia en su totalidad ante el magistrado o funcionario del estrado que conoce del litigio desde su iniciación hasta su sentencia.”⁽²⁵⁾

El actor pide al magistrado que se notifique al demandado su pretensión (*evocatio*) mediante una orden de aquel (*editis*) formulada por un escrito (*litteris*).

El desenvolvimiento del proceso se puede apreciar mejor en las provincias que en la metrópoli. Ahí la jurisdicción unificada en el magistrado romano da origen a una orientación nueva del juicio y en éste aspecto, el actor se vale del funcionario judicial para intimar accionando la presencia en la plaza principal del distrito en los días en que el prefecto administrara justicia.

El funcionario la trasmite por intermedio de un dependiente, al principio fue la *litis-denuntiatio* una declaración redactada con la cooperación de tales funcionarios autorizados para recibirlos. Más tarde, dicho funcionario se identifica con el juez, desde que se hace la denuncia transcurre un término de cuatro meses, a cuyo vencimiento las partes tienen la obligación de comparecer en juicio bajo pena de la pérdida de la *litis* (si faltare el actor) o de contumacia (si quien falta es el demandado).

Cabe aclarar que el edicto que más importancia tiene para el derecho privado, es el edicto que emana de los magistrados encargados de aplicar correctamente la ley en relación a las cuestiones de la jurisdicción civil, de tal suerte que el edicto que más importancia tuvo en Roma es el que dicta el pretor. Éste funcionario nada más duraba en su encargo un año, al cabo del cual lo sustituía otro magistrado.

El pretor que desempeñaba sus funciones, publicaba su edicto al inicio del año, esta publicación contenía todo lo relativo a la manera en como se iba a conducir el pretor durante el tiempo en que estuviera encargado de aplicar la ley, esta publicación estaba a la vista de toda las personas, para que supieran que conductas estaban consideradas como sancionables con una pena determinada.

La forma en que los edictos se elaboraban, consistía en escrito en negro que se realizaba en un álbum que estaba hecho de madera con una superficie pintada en blanco, de esta manera las disposiciones plasmadas en negro sobre la superficie en blanco, se podían apreciar de una manera muy clara, era visible a todos, pues se

colocaba en el foro. A la persona que se le sorprendía deteriorando las tablas y por ende las disposiciones vigentes, era sancionado con una multa.

Las disposiciones contenidas en los edictos, es llamada unas veces “jus honorarium”, en virtud de que el pretor ocupaba un cargo público, así como también por oposición al “jus civile”. Las disposiciones contenidas en los edictos, tenían vigencia durante todo el año en que el pretor ocupaba el cargo, no pudiéndose cambiar o modificar las mismas hasta en tanto el pretor concluyera su mandato. Sin embargo el magistrado siguiente, realizaba al iniciar su período su propio edicto, dejando muchas de las veces las disposiciones anteriores sin vigencia, sin embargo existía la posibilidad de que el nuevo pretor, retomara en todo o en parte algunas disposiciones de las que tenía el edicto de su anterior similar, dándose con esto una transmisión de disposiciones de edicto en edicto, generalmente las disposiciones que se añadían al edicto de nueva creación, eran aquellas que cuando en su tiempo tuvieron vigencia, fueron de gran utilidad en la sociedad e inclusive por la practica y uso que de las mismas la sociedad realizaba, acababan por darle fuerza de ley.

Cabe mencionar para que se tenga una idea clara en relación a la ubicación tiempo, que este origen del edicto se manifestó en el año 367 a.C, en donde el pretor urbanus encargado de aplicar la ley durante el año que duraba su encargo, únicamente se refería a toda la problemática del interior de Roma, de tal suerte que existía la necesidad de buscar un funcionario con la autoridad equivalente a la del pretor urbano,

que resolviera todas aquellas cuestiones relativas a las relaciones comerciales y jurídicas que los ciudadanos romanos iban teniendo con los extranjeros, relaciones que día con día iban incrementándose; y fue en el año 242 a. C, en donde se instituyó, al funcionario para resolver todo este tipo controversias entre ciudadanos romanos y extranjeros o entre extranjeros únicamente, que se llamó pretor peregrinus, el cual ya ha sido mencionado en párrafos anteriores.

“ La Lex Cornelia del año 67 a.C obligó a respetar el edicto perpetuo de cada magistrado, pero sin que esto impidiera que el sucesor pudiera introducir, como hemos dicho, innovaciones o modificaciones de acuerdo con su sentido de justicia que la sociedad iba experimentando. En vista del extenso desarrollo que el derecho pretorio había alcanzado a lo largo de su evolución, el emperador Adriano (127 a 138 d.C.) encomendó al gran jurisconsulto Salvio Juliano, asistido de un grupo de sabios, recopilar las obras el jus honorarium que debía mantenerse y suprimir las desusadas. Así se formó el edicto perpetuo aprobado oportunamente por el senado romano.”⁽²⁶⁾

Como podemos observar, el edicto ha tenido a lo largo de la evolución histórica una gran importancia, entrándose de hacer del conocimiento de las personas, las resoluciones de las diferentes autoridades que de este modo, den a conocer sus determinaciones, de ahí que los particulares tienen la obligación de comparecer ante tales llamamientos, para darse por enterados de la situación jurídica que tienen y de esta manera poder defender sus intereses jurídicos.

* * *

2.3 Condiciones para el emplazamiento por edictos en el derecho positivo mexicano.

2.3.1 Desconocimiento general y objetivo del domicilio del emplazado.

Una vez que ya hemos establecido y comprendido la definición de edicto, así como los antecedentes históricos del mismo, para una mayor comprensión del presente punto en estudio, tenemos que recordar que para que el emplazamiento se realice de una manera en la cual no se vulnere la garantía de audiencia y debido proceso consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo segundo y se deje en estado de indefensión al gobernado, se debe de cumplir con lo establecido en la ley, principalmente en lo que respecta a las notificaciones, ya que es un aspecto muy importante y de gran cuidado el hecho de que el actuario notificador se presente en el domicilio del demandado para notificarle la existencia de una demanda en su contra, para que de esta manera el reo pueda realizar los trámites correspondientes para proteger sus intereses jurídicos de la manera que más le convenga y así estar en posibilidad de comparecer a juicio.

Siguiendo un orden cronológico en el desarrollo del presente tema en estudio, ahora veremos lo relativo a la procedencia de las notificaciones por edictos, para que de esta manera conozcamos con certeza cuando es la procedencia legal de este tipo de

notificaciones; así como a que tipo de personas y las circunstancias que se deben de dar para que se realice la notificación por edictos.

Ahora bien, en relación a los ordenamientos legales adjetivos que marcan las condiciones para que se lleven a cabo la notificaciones por medio de edictos, tenemos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente menciona en su numeral 122, "Procede la notificación por edictos: ---I. Cuando se trate de personas inciertas; ---II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y---III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sección Boletín Registral y en un periódico de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y

al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá de contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán: ---a) el Origen de la posesión;--- b) en su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario,--- c) el nombre y domicilio del causahabiente de aquella si fuere conocido;---d) la ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias y ---e) el nombre y domicilio de los colindantes.

Así mismo en la solicitud se acompañarán: a) un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal y b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que se manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante esta en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y a demás por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata...”

Cabe hacer mención que el Código Adjetivo Civil de el Estado libre y Soberano de Puebla en su artículo 50 manifiesta en lo relativo a la notificación por edictos que es procedente cuando se ignore la casa en que deba de notificarse o con quien haya de entenderse la notificación. Así mismo en ambas legislaciones adjetivas, la publicación de los edictos se llevará a cabo de tres en tres días, durante tres ocasiones en el periódico de mayor circulación de la entidad y en el Boletín Judicial, el periódico en el que se publicarán los edictos, lo designará el juez, haciéndose saber al citado que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

Ahora bien, una vez que ya sabemos la manera de procedencia de las notificaciones por medio de edictos en las legislaciones adjetivas del Distrito Federal y del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los medios de comunicación en los que se publican, nos podemos percatar que ambas disposiciones legales concuerdan en

las situaciones en que debe de realizarse la notificación por edictos, al igual que el tiempo en que se deben de estar realizando las publicaciones periódicas; sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala de una manera más extensa y explicativa los casos de procedencia de la notificación por edictos.

En relación a la primera fracción a que hace referencia el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala: "...cuando se trate de personas inciertas...", un aspecto importante que debemos de tomar en cuenta es la verdadera intención del sujeto activo que pretende llevar a cabo una notificación por medio de edictos, en el sentido de que si verdaderamente desconoce a la persona a la que le va a notificar por este medio de notificación y lo hace para verdaderamente cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como dar oportunidad al demandado de que comparezca a juicio a defender sus intereses, es válida esta intención, e inclusive este medio de comunicación; ya que sería una conducta inaceptable y poco honesta, el hecho de que el actor le notifique al demandado la existencia de una demanda en su contra, por medio de edictos, siendo que conoce a la persona e inclusive conoce su domicilio, teniendo en todo momento la intención dolosa de que el demandado no se entere nunca de la existencia de un juicio en su contra y por tal motivo que dicho juicio se lleve en rebeldía, ocasionándole de esta manera al demandado un perjuicio en sus bienes posesiones o derechos.

Lamentablemente en la práctica, muchas de las veces las notificaciones por medio de edictos, las realiza el actor con la intención dolosa de que el demandado no se entere de la existencia de un juicio en su contra, para que así el juicio se lleve considerando al demandado como rebelde, en virtud de que hizo caso omiso al llamamiento que se le realizó por medio de los edictos; y de esta manera el actor gane el juicio sin ninguna oposición por parte del demandado.

Sin embargo lo que le queda por hacer al demandado ante esta situación, es promover un juicio de nulidad de todo lo actuado por defectos en el emplazamiento o en su caso acudir al juicio de garantías por habersele violado su garantía de audiencia y debido proceso legal, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo segundo.

Respecto a la segunda fracción del citado artículo, en relación a la notificación por medio de edictos, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta en su Tesis: I.8º.C.89 C; del Semanario Judicial de la Federación; De la Novena Época, lo siguiente :

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo-: V, Febrero de 1997
Tesis: I.8o.C.89 C
Página: 766

NOTIFICACION POR EDICTOS. EL INFORME SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DEBE RENDIRLO LA POLICIA PREVENTIVA DEL LUGAR DONDE ESTE UBICADO EL ULTIMO DOMICILIO DEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO. El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es claro en señalar a qué policía preventiva debe requerirse para que auxilie a la localización del domicilio de la persona que deba ser notificada; sin embargo, por lógica, debe entenderse que dicho precepto se refiere a la policía del lugar en donde esté ubicado el último domicilio del que se tenga conocimiento, puesto que esa policía es la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a documentos que pudieran contenerlos, tales como alta o baja de vehículos, pagos de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos administrativos por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, etc.; razones por las que se debe concluir que el informe a que se refiere el mencionado precepto legal no puede ser rendido por cualquier autoridad policiaca, sino que necesariamente debe ser la del último domicilio que se conozca de la persona a la que se deba notificar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/96. Adam Domínguez Martínez. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.⁽²⁷⁾

En razón de lo anterior, como nos podemos percatar de la lectura que realicemos de la tesis jurisprudencial citada, la policía preventiva que realmente debe de realizar la búsqueda y rendir su informe en relación al domicilio de la persona a la que se le va a notificar de manera personal y directa la existencia de una demanda en su contra, es la que se encuentra en el último domicilio del demandado, de tal suerte que el informe que rinda dicha policía, le servirá al órgano jurisdiccional de mucho, pues es uno de los medios por los cuales tiene conocimiento de la existencia o inexistencia del domicilio del demandado, además de que con esta situación se agota uno de los medios de búsqueda exhaustiva del domicilio el demandado, para que de esta manera

pueda realizarle en virtud de que no se encontró el domicilio del demandado, si de los informes rendidos por la policía así se desprende, las siguientes notificaciones por medio de edictos y con ello no se vulneren las garantías individuales de que goza todo gobernado.

Así mismo, en esta segunda fracción del artículo en comento, las notificaciones por edictos se publicarán por tres ocasiones de tres en tres días en el Boletín judicial y en el periódico de mayor circulación de la entidad de que se trate, el cual será designado por el juez.

Cabe mencionar que en relación a cuando se trata de inmatricular un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para citar a todas las personas que se puedan considerar perjudicadas, las publicaciones de los edictos se realizarán por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial; en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en un periódico de los de mayor circulación.

No obstante que el edictos se publique en los anteriores órganos de información, también se deberá colocar en un lugar visible del bien inmueble a inmatricular, un anuncio durante todo el procedimiento judicial en el que se le informe al público en general, a las personas que puedan considerarse perjudicadas y a los vecinos, la existencia de una controversia legal en relación a ese bien inmueble, para el efecto de

que promuevan lo que a su derecho convenga si es que tienen algún interés jurídico respecto a ese bien.

Como nos podemos percatar, la diferencia que existe tratándose de notificaciones a personas inciertas, a personas cuyo domicilio se ignora y cuando se trata de inmatricular un bien inmueble en el registro Público de la Propiedad, las notificaciones en los dos primeros casos se publicarán por tres ocasiones de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación de la entidad que designe el juez y en el tercer caso, además de inscribirse en estos dos medios de publicación, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sección Boletín Registral por una sola ocasión

Cabe mencionar que la inmatriculación judicial, conforme al artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es la “.inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales ..”

Para concluir el presente punto en estudio, es importante mencionar lo que manifiesta el profesor Carlos Arellano García, en relación a lo que debe de contener la solicitud que se realice para la notificación por medio de edictos, de tal suerte que dichos requisitos son los siguientes: “ En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus

colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes, terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al Registro Público de la Propiedad por el término de 9 días contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el Juez al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria por treinta días.”⁽²³⁾; Cabe mencionar que el solicitante esta en la obligación de probar su posesión en calidad de dueño por medios legales y además por medio de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata, estos vecinos ayudarán al que quiere acreditar la posesión en calidad de dueño, por medio de los informes que rindan ante la autoridad respectiva que se los solicite.

* * *

2.3.2. La búsqueda del domicilio del emplazado.

Siguiendo un orden en el desarrollo del presente capítulo en estudio, es importante que estudiemos y analicemos todo lo relativo a la búsqueda del domicilio del emplazado, para que de esta manera podamos saber las consecuencias legales que existen en caso de que no se realice una búsqueda exhaustiva del domicilio del mismo, para que se le pueda realzar la notificación correspondiente.

De tal suerte que si no se realiza una búsqueda exhaustiva del domicilio del demandado para notificarle de manera personal la existencia de una demanda en su contra y se le notifica por otros medios, se estará violando en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso legal, consagrada en nuestra Norma Suprema, en el numeral 14, párrafo segundo que en la parte interesante señala: "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los Tribunales previamente establecidos , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como nos podemos dar cuenta, la búsqueda del domicilio del empleado, para notificarle de manera personal y directa la existencia de una demanda en su contra, es un aspecto sacramental e importante, para el correcto desenvolvimiento del juicio de que se trate; pues en caso de que al demandado no se le emplace cumpliendo con todos los requisitos legales, dicha diligencia sería nula y por consiguiente todas las demás actuaciones estarían en el mismo sentido, llevándose de esta manera un juicio inútil, en el cual existirían injusticias en perjuicio de los reos, de ahí que la primer forma en que se cumple en realizarle la notificación de manera personal al demandado, es cuando el actuario notificador, adscrito al juzgado; por órdenes del órgano jurisdiccional, quien primeramente tuvo conocimiento de la existencia de una demanda en su contra y que admitió a la misma, por haber cumplido dicha promoción con los

requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se constituye personalmente en el domicilio del demandado, para notificarle la existencia de una demanda en su contra, para el efecto de que el demandado promueva lo que a su derecho convenga, realizándose con esto un correcto emplazamiento que “Consta de dos elementos: 1.- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y ha sido admitida por el juez y 2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.”²⁹⁾

Otra manera en la cual el notificador le puede hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra, es por medio de la notificación por cédula, la cual se realiza en caso de que el demandado no se haya encontrado en su domicilio, en la primer búsqueda que se le realizó para notificarle de manera personal la existencia de una demanda en su contra, dejándole por ello, el actuario notificador, con cualquier persona que viva en el mismo domicilio del demandado, un citatorio, en el cual se le señala día y hora siguientes para que lo espere, generalmente el tiempo que se le da al demandado para dicha espera, oscila entre las 6 y las 48 horas siguientes al momento de dejarle el citatorio.

En dicha notificación por cédula, “Se debe hacer constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y

apellido de la persona a quien se entrega. Este documento se debe de entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.”⁽³⁰⁾

Junto con la cédula, se debe de entregar una copia simple de la demanda, así como de los documentos base de la acción que el actor haya acompañado en su escrito inicial de demanda.

El actuario notificador, antes de realizar el emplazamiento, se debe de cerciorar y más aún tener la certeza de que efectivamente en donde va a realizar la notificación, es el domicilio del demandado, tal conocimiento lo puede tener por distintos medios de búsqueda, uno de ellos puede consistir en presentarse personalmente en el domicilio del demandado, señalado por el actor en su escrito inicial de demanda y preguntar si efectivamente vive ahí el demandado, de tal suerte que si la respuesta es positiva, se realice la notificación correspondiente, para que el demandado promueva lo que a su derecho convenga y tenga la posibilidad de acudir a juicio a defenderse; ya sea reconviendo por no aceptar lo que se le demanda, en virtud de que los hechos que se señalan en la demanda, no son ciertos o son falsos o en su caso allanarse a las peticiones del accionante de la maquinaria procesal, ya que los hechos expuestos en la demanda son ciertos y los acepta.

Pudiendo acontecer que una vez que ha sido personalmente emplazado y si no realiza ningún trámite jurídico, ni mucho menos se presenta al juzgado, entonces el juicio se lleva a cabo en lo que se le conoce como contumacia o rebeldía.

Siguiendo el mismo orden de ideas, si el notificador al momento de constituirse en el domicilio del demandado y preguntar a la persona que lo recibe si realmente vive ahí la persona a la cual va a notificar y le contestan que no, entonces tiene que seguir agotando otros medios de búsqueda para encontrar el domicilio real del demandado, como puede ser el hecho de preguntar a los vecinos que tengan propiedades cerca del domicilio del emplazado, si conocen o han visto a dicha persona y si aún así el notificador no se entera fehacientemente acerca del domicilio del reo, entonces puede solicitarle al juez que pida los informes correspondientes a diferentes autoridades, para el efecto de que le rindan al juzgado la información correspondiente acerca de que si tienen en sus archivos, algún dato que pueda servir para encontrar el domicilio del buscado y poderle realizar de esta manera la notificación respectiva.

Lo que nos resta señalar para concluir el presente capítulo en estudio, es que una vez que el notificador haya agotado todos los medios de búsqueda para la localización del domicilio del demandado y si no lo encontró, entonces ahora sí se le podrá realizar la notificación por medio de edictos, los cuales en relación a la forma de publicar ya han quedado analizados en los capítulos precedentes.

* * *

2.3.3 Autoridades aptas para presumir general y objetivamente el desconocimiento del domicilio del emplazado.

Un aspecto de trascendencia en el desarrollo del presente capítulo, es el concerniente a conocer que autoridades o dependencias son aptas para que de su informe, el juez pueda presumir general y objetivamente el desconocimiento del domicilio de la persona a quien se quiera emplazar y de esta manera podamos saber a quienes se les puede solicitar dicha información acerca de si tienen conocimiento del domicilio de la persona que se busca, de tal suerte que el notificador al tener un conocimiento veraz pueda actuar conforme a la ley.

Cabe destacar que en relación a la autoridad a quien el juez, durante el procedimiento judicial, le podría solicitar rinda un informe pormenorizado en relación a si tiene conocimiento de la existencia de algún dato que pueda servir para dar con el domicilio del demandado, para que de esta forma se le notifique de manera personal y no se le deje en estado de indefensión si se le realiza un emplazamiento defectuoso, en el sentido de no agotar medios de búsqueda para su notificación de manera personalísima, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, no manifiesta nada al respecto, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 122 en lo relativo a la procedencia de la notificación por medio de edictos, en la parte interesante señala "...cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva..."

El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a la notificación por edictos, en su artículo 50, en la parte que nos interesa señala: "...cuando se ignore la casa en que deba notificarse, o con quien haya de entenderse la notificación, ésta se hará mediante tres edictos consecutivos, en el diario de mayor circulación que se publique en la entidad, a juicio del Juez..."

Haciendo un análisis de lo expuesto anteriormente, como se puede apreciar de la lectura del anterior párrafo, en el Código Adjetivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su actual redacción, no se menciona nada respecto a que el juez, durante el procedimiento judicial, puede solicitar a determinadas autoridades o dependencias, le rindan informes para el efecto de saber el domicilio del demandado y de esta manera poderle realizar el emplazamiento de manera personal, Siendo por tal motivo esta circunstancia una violación flagrante a la garantía de audiencia y debido proceso legal, consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo segundo. De tal suerte que con esta disposición legal, todos los ciudadanos de aquella entidad, se encuentran expuestos a una serie de violaciones en sus garantías constitucionales, dando lugar con esto a que se realice en la mayoría de los juicios de aquella población, las notificaciones por medio de edictos, sin agotar los medios de búsqueda a que están obligadas constitucionalmente todas aquellas autoridades civiles, administrativas, judiciales o del trabajo, para localizar el domicilio del demandado y poderlo emplazar de manera personal.

A diferencia de la Ley adjetiva del Estado de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, manifiesta en su artículo 122 párrafo segundo, que la autoridad a la que se le puede solicitar rinda informes en relación al domicilio del demandado, es la policía preventiva, considerando como idónea a la del lugar en donde vive el demandado. El anterior señalamiento se robustece con la ejecutoria que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena: Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la federación y su gaceta; correspondiente al Tomo: V; febrero de 1997; Tesis: I.8º. C. 89. C, Página 766. Y que a la letra reza:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: I.8o.C.89 C

Página: 766

NOTIFICACION POR EDICTOS. EL INFORME SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DEBE RENDIRLO LA POLICIA PREVENTIVA DEL LUGAR DONDE ESTE UBICADO EL ULTIMO DOMICILIO DEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO. El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es claro en señalar a qué policía preventiva debe requerirse para que auxilie a la localización del domicilio de la persona que deba ser notificada; sin embargo, por lógica, debe entenderse que dicho precepto se refiere a la policía del lugar en donde esté ubicado el último domicilio del que se tenga conocimiento, puesto que esa policía es la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a documentos que pudieran contenerlos, tales como alta o baja de vehículos, pagos de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos administrativos por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, etc.; razones por las que se debe concluir que el informe a que se refiere el mencionado precepto legal no puede ser rendido por

cualquier autoridad policiaca, sino que necesariamente debe ser la del último domicilio que se conozca de la persona a la que se deba notificar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/96. Adam Domínguez Martínez. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.⁽³¹⁾

Del estudio de la anterior ejecutoria, desprendemos que la autoridad preventiva correspondiente a la del domicilio del demandado, puede ayudar en mucho a la autoridad judicial en la búsqueda del domicilio del emplazado, pues al rendir su informe, la misma investigará en todos aquellos archivos o documentos propios o de otras dependencias en los que tiene acceso, la existencia de algún dato que pueda servir para dar con el emplazado.

En los archivos de las diferentes dependencias, se tienen registradas a todas aquellas personas que realizan un trámite para pagar derechos como puede ser el de tenencia, para dar de alta o baja algún vehículo, pagar por la expedición de licencia de manejo, por infracciones de tránsito, o en su defecto cuando arrestan a la persona por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno.

Cualquier ciudadano al realizar un trámite administrativo, civil, laboral, judicial, etc, tiene que proporcionar a la autoridad que se lo requiera, su nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil, credo, etc, para que de esta manera la autoridad correspondiente, pueda realizar su control de trámite y registro interno, para que

precisamente cuando a dicha autoridad se le requiera rinda informes, en relación a tal o cual persona, los pueda proporcionar sin ningún inconveniente si los tiene registrados en su libro de control o en sus archivos.

Entre las autoridades o dependencias a las que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento judicial les podría girar oficios requiriéndoles rindan su informe en relación a si tienen conocimiento de la existencia del domicilio de determinada persona que en la relación jurídica toma la calidad de demandado, tenemos a nuestro criterio: al Instituto Federal Electoral de la localidad respectiva, ya que dicha dependencia lleva un control nacional de identificación de todas aquellas personas que se empadronan ante dicho órgano, dicho control lo tiene por medio de un listado computarizado, en donde, se encuentran todas aquellas personas de las distintas entidades federativas que recojan o no su credencial para votar con fotografía, a diferencia de otras listas que se derivan de las mismas y que reciben el nombre de listas nominales, que contienen únicamente a todas aquellas personas de los distintos Estados de la República que recogieron su credencial para votar con fotografía, lo cual da a entender que dichas personas continúan viviendo en el domicilio que manifestaron ante el Instituto Federal Electoral.

Como podemos observar de la anterior explicación, el Instituto Federal Electoral, es un órgano idóneo para dar información a la autoridad jurisdiccional acerca del domicilio del demandado, ya que la mayoría de la población ciudadana esta registrada

ante dicho órgano con la finalidad de tener una credencial que les sirve para votar en las elecciones federales o locales y como medio de identificación para cualquier trámite en determinada dependencia o institución pública o privada

De tal suerte que una vez que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de la existencia del domicilio del demandado por medio de los informes que le proporcione dicha institución, le puede realizar el emplazamiento de manera personal al demandado.

Siguiendo el mismo orden de ideas, otra institución a la que el juez durante el procedimiento judicial le puede girar oficio requiriéndole le rinda informes en relación a la existencia o inexistencia del domicilio del demandado, para efecto de realizarle el emplazamiento de manera personal, es el Registro Público de la Propiedad, correspondiente al lugar del domicilio del demandado o en su defecto en donde se este ventilando el juicio, en virtud de que en esta dependencia, se lleva un control estricto en tomos, volúmenes, partidas y libros, etc, de los antecedentes registrales de todo los bienes inmuebles correspondientes a esa localidad, de tal suerte que si el reo es propietario de un bien inmueble y lo tiene registrado ante el Registro Público de la Propiedad, para tener su bien inmueble en regla, al momento que la multicitada Institución realice la búsqueda correspondiente, en sus diferentes archivos, aparecerá la dirección del demandado con lujo de detalle, pues los datos serán los siguientes:

terreno, lote, manzana, calle, colonia, delegación, colindancias del terreno con otros lotes, etc.

Así pues, del informe que rinda el Registro Público de la Propiedad al juzgado, se podrá tener la certeza de que se están agotando las vías de búsqueda para dar con el domicilio del demandado, ya que esta es una institución idónea para presumir general y objetivamente el desconocimiento del domicilio del demandado.

Para concluir el presente punto en estudio, se considera que otras de las dependencias a las que se les podría solicitar rindan un informe en relación a si tienen conocimiento de la existencia del domicilio de determinada persona, que en la relación jurídica toma la calidad de demandado, es a la Tesorería del Estado o Municipio del lugar en donde se esta ventilando el juicio, lo anterior en virtud de que dichas dependencias, son captadoras de los impuestos y contribuciones que realizan todas las personas físicas o morales que son sujetos de impuesto.

Cabe señalar como ejemplo de los diversos impuestos que perciben dichas dependencias, el efectuado por los contribuyentes, que deseen realizar operaciones tales como: traslado de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, sobre fraccionamientos de sus lotes, por colocar en la vía pública anuncios, por solicitar autorización de horario extraordinario para los establecimientos que realizan actividades comerciales, por realizar el pago del impuesto predial, por realizar trámites ante el Registro Civil, por hacer uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de

actividades comerciales, por solicitar la expedición de certificados y copias certificadas, etc.

En razón de lo anterior, estas autoridades, captadoras de todas las contribuciones e impuestos que realizan los ciudadanos, tienen un extenso campo por medio del cual, pueden fiscalizar a cualquier ciudadano, de ahí que el informe que remitiera al órgano jurisdiccional, sería fehaciente para tener o no conocimiento del domicilio del demandado.

* * *

2.4 Otras notificaciones diligenciables por edictos.

La disposición legal que enumera los tres supuestos comunes en los que procede la notificación por edictos, es el artículo 122 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en síntesis señala: “. I.- cuando se trate de personas inciertas, II.- cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía Preventiva y III.- cuando se trate de inmatricular un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad.” Aspectos que hemos estudiado con anterioridad, sin embargo existen otras disposiciones en este mismo ordenamiento legal, que señalan la procedencia de las notificaciones por medio de edictos en otros casos.

Por ejemplo, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal en comento, señala la circunstancia de la procedencia de la notificación por edictos, cuando a petición del

demandado, se llame a juicio a un tercero obligado a la evicción, para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte.

Debemos de recordar que el demandado tiene la obligación de proporcionar el domicilio de la persona que esta solicitando sea llamada a juicio, para que sea emplazada de manera personal y directa por el actuario notificador adscrito al juzgado y pueda de esta forma comparecer a juicio y defender sus intereses y en caso contrario si afirmare el demandado "...que desconoce su domicilio, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma..."⁽³²⁾ No sin que antes la autoridad judicial, haya agotado los medios de búsqueda para dar con el domicilio del demandado.

Otro de los supuestos en donde es diligenciable la notificación por medio de edictos, es en la regulación jurídica procesal relativa a los remates y en este sentido, el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte interesante señala: "...hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de Juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información..."

Como podemos observar una vez hecho el avalúo de un bien inmueble, se sacará a pública subasta el mismo, para efecto de convocar postores, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces de siete en siete días en el juzgado en donde se esta llevando el procedimiento judicial, así como en la Tesorería del Distrito Federal y en caso de que "...el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquellos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, a demás de los mencionados, algún otro medio de publicidad para convocar postores..."⁽³³⁾ Es de hacer notar que en este caso, la periodicidad de la publicación que existe de edicto en edicto, así como su número de publicaciones, varía a la regla común de las publicaciones interdictales, señaladas en el artículo 122 del mismo ordenamiento legal.

Respecto a otros medios de publicidad que las partes pueden señalar para que se publiquen los edictos y de esta manera puedan acudir al remate más postores que puedan realizar una puja o postura mayor al momento en que se lleve a cabo el remate, pueden utilizar la radio, la televisión.

Siguiendo una prelación en la explicación de otras notificaciones diligenciables por edictos, dentro de el mismo capítulo de los remates, correspondientes al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el artículo 572 en la parte interesante señala: "...si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las

puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y, se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes.” Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a la forma de rematar los bienes raíces, dispone en el artículo 559 en la parte interesante lo siguiente: “...I. Se anunciará su venta por tres veces, dentro de un término de treinta días, en el Periódico Oficial y en algún otro de mayor circulación en el lugar, a juicio del juez.---II. Se fijará el anuncio además en la puerta del juzgado.---III Se repetirá la publicación, en la forma ordenada, en los diversos lugares en que estuvieren situados los bienes, si aquellos fueren varios.” En lo relativo a los medios de publicación, el Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla, en la parte interesante señala en su artículo 600 lo siguiente “...a petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar, a demás de los mencionados, otros medios de publicidad, para convocar postores...”

Tomando como base las aseveraciones anteriormente manifestadas, nos podemos percatar que existen diferencias y semejanzas en lo relativo a la forma de anunciar la venta en remate judicial de un bien inmueble, una vez que ya se practicó el avalúo del mismo, la primera de ellas consistente en la periodicidad de las publicaciones, así como en los medios por los cuales se difunde la información, así

pues en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se señala que se anunciará su venta por tres veces, dentro de un término de treinta días, en el Periódico Oficial y en algún otro de mayor circulación a juicio del juez, en cambio la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, manifiesta que la pública subasta, se anunciará por medio de edictos, los cuales se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo.

Cabe mencionar que la ley adjetiva Civil del Distrito Federal, a diferencia de su similar del Estado Libre y Soberano de Puebla que no menciona nada al respecto, señala la posibilidad de que en caso de que los bienes inmuebles se encuentren en otro lugar distinto al en que se esta llevando el juicio, además de pegarse en cada uno de los lugares (juzgados) las publicaciones en donde se encuentra cada bien, se ampliará el término de los edictos, dándose un día más por cada doscientos kilómetros o por fracción que exceda de la misma. En este sentido, se tiene la posibilidad de que existan una verdadera subasta pública con un gran número de pujantes solventes.

La semejanza que existe en ambos ordenamientos legales, consiste en el hecho que el juez les da a las partes la oportunidad de escoger cualquier otro medio de publicación para convocar postores

Para concluir el presente capítulo en estudio, nos resta decir que otro de los casos en que también es procedente la notificación por medio de edictos, es el relativo a la materia sucesoria, dentro de la hipótesis de intestados, para lo cual cabe mencionar que el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal menciona en su artículo 807 en la parte que nos interesa lo siguiente: “.si la declaración de heredero la solicitan parientes colaterales, dentro de el cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, del artículo 801, mandará fijar avisos en los lugares públicos del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con mejor o igual derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días...”

Así mismo, en el mismo sentido La Ley Adjetiva Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, manifiesta en su artículo 1354, fracción II lo siguiente: “...mandará publicar un edicto, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mayor circulación en el lugar, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo, dentro del término de diez días, que se contarán desde la fecha de la última publicación...”

Es de hacer mención que en ambas legislaciones, se desprende que el juez una vez que ya se cercioró de el grado de parentesco que existe entre el demandante del

intestado y el de Cujus, tiene la obligación de mandar publicar edictos en los periódicos de mayor circulación, para el efecto de que comparezcan a juicio todas aquellas personas que se consideren con igual o mejor derecho para reclamar la herencia de la persona difunta.

* * *

- 12 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ta ed, Porrúa, 1996, pp; 130
- 13 Jurisprudencia de la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, febrero de 1996; Tesis: I 40 C 9 C, Página. 413
- 14 Jurisprudencia de la Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1988; Tomo Parte II, Tesis: 786, Página. 1302.
- 15 EUGENE PORTE, Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, D.F, 1980, pp, 644.
- 16 *Ibidem*, pp, 644
- 17 AJSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da ed, Eljar, S.A Buenos Aires, Tomo III, 1942, pp, 58
- 18 EUGENE PORTE, Petit, Op Cit, pp, 647
19. *Ibidem*, pp, 647.
20. *Ibidem*, pp, 647-648
21. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 4ta ed, Porrúa, México, D F, 1991, pp, 120
- 22 GUTIERREZ, Alvis y FAUSTINO, Armando, Diccionario de Derecho Romano, s/ed, Rius, S A de C.V Madrid, España, 1992, pp, 43
- 23 ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Omeba, 1ra ed, Buenos Aires, Bibliográfico Argentina, 1969, Tomo X, pp, 33
- 24 *Ibidem*
- 25 GUTIERREZ, Alvis y FAUSTINO, Armando, Op Cit , pp, 39
- 26 Bufete Jurídico, Jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Fiscal de la Federación, (diccionario), palabra edicto
- 27 Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, febrero de 1997, Tesis: I 80,C-89
- 28 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 4ta ed, México, Porrúa, 1992, pp; 405
- 29 OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 2da ed, Colección Textos Jurídicos, 1985, pp, 59
- 30 *Ibidem*, pp, 59.

31 Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Torno V, febrero de 1997, Tesis 18º C-89 C, pp, 766.

32 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit , pp, 406

33 Ibidem, pp, 406.

3.LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA NECESIDAD
DE REFORMAR SU ACTUAL REDACCIÓN.

- 3.1 El emplazamiento por edictos en la legislación vigente del Estado de Puebla
- 3.2 Los motivos de la reforma al artículo 52 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Puebla.
- 3.3 El Emplazamiento por edictos en la legislación poblana antes de la reforma.
- 3.4 La violación a las garantías de audiencia y debido proceso legal.
- 3.5 Violación al Principio de Legalidad.
- 3.6 El procedimiento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Cívile para el Estado de Puebla.
 - 3.6.1. En Amparo Indirecto.
 - 3.6.2 En Amparo Directo.
 - 3.6.3. En controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.
- 3.7 Efectos y alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad.
 - 3.7.1. En el juicio de Garantías.
 - 3.7.2. En las controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.8 Necesidad de reformar su actual redacción.

3. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA NECESIDAD DE REFORMAR SU ACTUAL REDACCIÓN.

3.1 El emplazamiento por edictos en la legislación vigente del Estado de Puebla.

El emplazamiento por medio de edictos que se realiza en el Estado Libre y Soberano de Puebla, difiere para su procedencia a las reglas comunes en materia de notificaciones que se llevan a cabo en las distintas entidades federativas, mismas que deben de ser cumplidas cabalmente por todas las autoridades, ya que de no ser así se vulneran las garantías constitucionales a que tiene derecho todo gobernado, en el caso que nos ocupa, es la consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo una secuencia en la explicación del presente capítulo en estudio, toda promoción de demanda que se formule por escrito y que se ingrese por oficialía de partes del juzgado respectivo, tiene que contener los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que en la parte interesante señala: "...I. El juez ante el que se promueve,---II. El nombre y domicilio del actor,---III. El nombre y domicilio del apoderado del actor, o del representante legal de éste;---IV. El nombre y domicilio del demandado o en su caso, manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, que ignora ese domicilio o es persona incierta o desconocida y acompañará en su caso, las constancias a que se refiere el artículo 52;---V. la relación clara y sucinta de los hechos

en que el actor funde su demanda;---VI El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios;---VII. El título o títulos de las acciones que se ejercitan;---VIII. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales, principios jurídicos o doctrinales aplicables...”

Es de recordar que en el escrito inicial de demanda, se deben de acompañar todos aquellos documentos fundatorios de la acción, así como los que acrediten la personalidad del demandante en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona, copia simple del escrito de demanda y copias simples de los documentos que se acompañen a la misma.

Una vez que la demanda a cumplido con todos los requisitos legales y que ha sido admitida por el juez, éste ordenará al actuario notificador adscrito al juzgado, emplace personalmente a la parte demandada, la cual al tener conocimiento del asunto, tiene el término de 9 días para contestar la promoción y oponer de esta manera sus excepciones y defensas o en su caso allanarse ante las peticiones de la parte actora, siendo el caso que si por su apatía o descuido ante tal situación, no realiza ningún trámite jurídico, entonces se colocará en lo que se conoce como contumacia o rebeldía.

El término de los nueve días que tiene el demandado para contestar la demanda, es aplicable si dicha persona vive en el lugar en que se interpuso la demanda y en caso de que viva en otra entidad de la República Mexicana, el juez podrá aumentar el

término del emplazamiento a razón de 1 día por cada 40 kilómetros de distancia existente entre la población de su residencia y la del demandado, añadiéndose un día más si hubiere una fracción que pase de la mitad de esa distancia.

En este orden de ideas, cuando se trate de notificar a personas que residan fuera del lugar del juicio, la notificación se realizará por oficio, si la persona a notificar residiera dentro del territorio del Estado de Puebla, por exhorto, si residiera fuera de dicha entidad y en caso de que la diligencia se tuviera que realizar en el extranjero, se seguirán las disposiciones correspondientes de la Ley Federal respectiva.

El actuario notificador en la primera notificación que realice al demandado, aplicará las siguientes disposiciones, señaladas en el artículo 49 del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla que en la parte interesante señala: “ I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica;---II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto;---III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente;---IV. Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en la casa, dejándole instructivo;---V. si en la casa designada para la notificación, se negasen a

recibir el instructivo, el diligenciarlo hará la notificación por medio de cédula, que fijarán en la puerta de la casa y además por lista...” Estas disposiciones señaladas, son similares a las que menciona el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las cuales ya han sido manifestadas en la parte final del capítulo primero del presente trabajo.

Haciendo un estudio de lo anterior, en el supuesto de que en la casa designada para la notificación no se encontrara persona alguna que recibiera el instructivo, éste se entregará al vecino inmediato. El instructivo en mención contendrá. El nombre y apellido del promovente, el tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el expediente al que corresponde, la fecha y hora en que se deja, el nombre y apellido de la persona a quien se deja, al igual que el nombre y apellido de la persona que realizó la notificación. Todas las personas que reciban notificaciones, al igual que los sujetos que las realizan, deben de firmarlas.

Lo dicho con antelación, se lleva a cabo siempre y cuando el actor conozca y haya señalado en su escrito inicial, el domicilio de la parte a quien esta demandando, pero en el supuesto de que desconozca dicho domicilio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 229, fracción IV, 50 y 52, facultan al actor para que dicho desconocimiento lo manifieste bajo protesta de decir verdad y se le emplace al 100 por medio de edictos; para un mayor entendimiento de lo que se esta mencionando, dichos dispositivos legales en la parte interesante

señalan: En lo tocante al artículo 229 que señala los requisitos de la demanda, menciona en su fracción cuarta lo siguiente: “ ...IV. El nombre y domicilio del demandado, o en su caso, manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida; y acompañará, en su caso, las constancias a que se refiere el artículo 52...” A así mismo el artículo 50 dispone lo siguiente: “...Cuando se ignore la casa en que deba notificarse, o con quien haya de entenderse la notificación, ésta se hará mediante tres edictos consecutivos, en el diario de mayor circulación que se publique en la entidad, a juicio del juez. En igual forma se citará a quien deba absolver posiciones en el juicio seguido en rebeldía. Los edictos contendrán un extracto de la resolución que se notifica...”; por último, el artículo 52 del mismo ordenamiento legal en comento, merece mayor atención en virtud de que es materia del presente trabajo de investigación, mismo que señala: “...El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará con que lo manifieste bajo protesta de decir verdad...”

Como podemos observar, dichos dispositivos legales aludidos, dan motivo a que los promoventes desde su escrito inicial de demanda, de mala fe manifiesten bajo protesta de decir verdad ante la autoridad con la que se está llevando el juicio, que desconocen el domicilio de su contraparte, para el efecto de que no se le notifique al demandado de manera personal y directa la existencia de una demanda en su contra, sino para que la notificación le sea realizada por medio de tres edictos consecutivos,

que se publicarán en el periódico de mayor circulación de la entidad a juicio del juez; dándose con esto un desconocimiento del juicio por parte del demandado, ya que ante la manifestación maliciosa por parte del actor de que desconoce el domicilio del reo, el órgano jurisdiccional nunca ordenará al actuario notificador adscrito al juzgado, la realización de gestiones de búsqueda para dar con el domicilio del demandado, de tal suerte que el juicio se llevará a cabo en contumacia o rebeldía en perjuicio de la parte demandada, ya que por tal desconocimiento de la existencia del procedimiento en su contra, nunca se presentará en el juzgado a defender sus intereses jurídicos.

Cabe mencionar que el artículo 50 descrito con antelación, en lo que respecta a los órganos de información en los que se pueden publicar los edictos, para el efecto de que el demandado se entere de la existencia de un juicio seguido en su contra, este únicamente contempla el Periódico Local de mayor circulación a juicio del juez, no considerando para una mayor difusión y posibilidad de conocimiento por parte del demandado, la publicación de los edictos en el Boletín Judicial, tal y como lo señala su ley similar del Distrito Federal, en su artículo 122, fracción, I y II

Para concluir el presente punto en estudio, cabe mencionar que los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que establecen los requisitos para que se lleven a cabo las notificaciones en dicha entidad federativa, no establecen de una manera eficaz, los medios para que se lleven a cabo las notificaciones, discrepando por consiguiente con lo establecido en los artículos:

111, 116 , 122, fracción I y II, así como con el artículo 255 fracción V del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, mismos que ya han sido tratados con anterioridad.

* * *

3.2. Los motivos de la reforma al artículo 52 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Puebla.

Cabe ahora que examinemos en el presente punto en estudio, los motivos que originaron que los legisladores del Estado Libre y Soberano de Puebla se dieran a la tarea de realizar la iniciativa para reformar el artículo 52 del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo cual desde nuestro particular punto de vista, no es correcto, ya que con la anterior redacción, se desprende que con la documentación que se solicitaba, se agotaban los medios de búsqueda para localizar el domicilio del demandado, por el momento únicamente mencionaremos esto en relación a la anterior redacción de dicho precepto legal, en virtud de que será objeto de una mayor explicación en el siguiente punto en estudio.

En consecuencia, iniciaremos el estudio del presente tema diciendo que el Decreto por el cual se tiene por aprobada la iniciativa de reformar el artículo 52 que es el que nos interesa del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de derogar el artículo 1337 y 51 del mismo ordenamiento legal, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, el día martes 4

de diciembre de 1990 y para un mayor entendimiento, a continuación se transcribe en la parte interesante lo que señala el mencionado Decreto:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO del H Congreso del Estado, que aprueba la iniciativa que DEROGA LOS ARTÍCULOS 51 Y 1337, Y REFORMA EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.-H. Congreso del Estado.-Puebla.

MARIANO PIÑA OLAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente.

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO PRIMER CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

CONSIDERANDO :

Considerando que con fecha 31 de octubre del presente año, los ciudadanos diputados Licenciados Jorge Jiménez Alonso, Enoé González Cabrera, Rafael Cañedo Benítez, Jesús López Tinoco, Federico López Huerta y Juan Miguel Madera López, sometieron a la consideración de este Honorable Congreso para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de Decreto por la cual se derogan los Artículos 51 y 1337 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

Que en dicha Sesión se turnó a la comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que con esta fecha presentó su Dictamen, el cual resultó aprobado..."

"...con fecha 7 de junio del presente año, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla tuvo a bien expedir un decreto por virtud del cual se

reforma el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se deroga el artículo 51, quedando dispuesto en el Periódico Oficial de aquella entidad como sigue: "...Que por otra parte el Artículo 51 del citado Código, impone al promovente la obligación de justificar que hizo las gestiones para averiguar el domicilio de la persona a la que pretende demandar, y el artículo 52 del propio ordenamiento, establece que basta como principio de prueba, un certificado de las autoridades administrativas y una constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar; requisitos que resultan honerosos y que no conllevan a la verdad, por lo que debe de derogarse el artículo 51 y reformarse el artículo 52, dejando únicamente como requisito el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que se ignora el domicilio del demandado..."

Que en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 57 fracción I; 64 y 67 de la Constitución Política Local, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo

DECRETA :

"...ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos.

ARTÍCULO 52.- El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará con que lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.

TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR Hará publicar y cumplir la presente disposición, dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 8 días del mes de noviembre de 1990. Diputado Presidente.- Profr, Rafael Ruiz Márquez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Juan Balderas Muñoz.- Rubrica.- Diputado Secretario.- Lic. Cesar Sotomayor Cano.-Rubrica.

Por tanto mando se imprima y circule para sus efectos.- Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.- El Gobernador del Estado.- Mariano Piña Olaya.- Rubrica.- Secretario de Gobernación.- Lic. Héctor Meneses.- Rubrica..."

Una vez manifestado lo anterior, podemos realizar una crítica constructiva y señalar sin temor a equivocarnos que realmente los motivos en los que los legisladores del Estado Libre y Soberano de Puebla se basaron para reformar el artículo 52 de dicha entidad, no tiene razón de ser; ya que su criterio sustentado en la idea de que el hecho que la autoridad judicial de aquella localidad, al solicitar un certificado de las autoridades administrativas y una constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar, para la comprobación de que el actor efectivamente realizó gestiones de búsqueda del domicilio del demandado para ser emplazado, significan gastos para la parte actora y que además no con llevan a la verdad, ésto desde nuestro particular punto de vista es falso, toda vez que de las constancias que entregan las autoridades a las que se les solicita rindan su informe en relación a si conocen o no el domicilio del demandado, una vez que hallan realizado la búsqueda respectiva, de ello depende que se realice un correcto o incorrecto emplazamiento, acudiendo o no de esta manera el demandado a juicio a defender sus intereses jurídicos.

Por lo que respecta a que la búsqueda que realizan las autoridades administrativas o policíacas del lugar resultan onerosas, siendo conscientes, debemos de tomar en cuenta que en todo procedimiento judicial, administrativo, civil o laboral, etc, en el que nos veamos envueltos o en el que seamos parte, siempre tenemos que desembolsar una determinada cantidad de dinero, independientemente de que seamos o no culpables. De ahí que por querer evitarle gastos a la parte demandante, no es

aceptable que no se realicen las gestiones de búsqueda del domicilio del demandado por parte de las autoridades y personas que tienen obligación de ello

* * *

3.3. El emplazamiento por edictos en la legislación poblana antes de la reforma.

Lo que más interesa en el presente punto en estudio, es hacer notar el hecho de que en la legislación poblana antes de la reforma de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, existían en su conjunto entratándose de notificaciones una serie de disposiciones que obligaban a la parte actora a realizar una búsqueda exhaustiva del domicilio del demandado, para que de ser localizado, se le realizara el emplazamiento de manera personal.

Así pues, antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa, debemos de recordar en síntesis que una vez que el actor a ingresado su demanda por oficialía de partes del juzgado respectivo y, una vez que la misma ha sido aceptada por el órgano jurisdiccional en virtud de que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, musmos que han sido señalados con anterioridad, así como estar acompañada de todos los documentos base de la acción, etc, el juez emitirá un auto admisorio de demanda, en el cual se le ordenará al actuario notificador adscrito al juzgado, emplace al demandado de manera personal en el domicilio señalado en autos

y le comunique la existencia de una demanda en su contra, para el efecto de que el reo acuda a juicio a defender sus intereses. Lo anterior se realiza así de sencillo, siempre y cuando el actor tenga la certeza de que el domicilio que esta señalando en autos, corresponde al de la persona que demanda.

De tal suerte, entrando al tema que nos ocupa, que es el relativo a el emplazamiento por edictos en la legislación poblana antes de la reforma, si el actor al momento de demandar ignoraba el domicilio de su contraparte, no podía ante la autoridad judicial mencionar bajo protesta de decir verdad que ignoraba dicho aspecto fundamental, con la intención de que se le notificara al demandado por medio de edictos, como en la actualidad con la reforma se hace.

Sino que la anterior disposición del artículo 51 y 52 del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados por Decreto 8 de Noviembre de 1990 (P.O. núm. 45-XII-1990) que a la letra rezaban: artículo 51 “ El promovente que ignore el domicilio de la persona ha quien ha de hacerse la primera notificación, debe de justificar que hizo gestiones para averiguar dicho domicilio ”--- Por su parte el artículo 52, disposición que merece mayor atención, originalmente decía: “ Para satisfacer el requisito que exige el artículo anterior, bastará como principio de prueba, el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar, o cualquier otro medio idóneo al efecto.”

De lo anterior se colige que ambas disposiciones legales, en el tiempo en que estuvieron vigentes y surtían sus efectos plenamente, daban lugar a que se realizaran las notificaciones en el Estado Libre y Soberano de Puebla de una manera más eficaz que en la actualidad, toda vez que en aquel tiempo sí se le ordenaba a la parte actora demostrar que había realizado gestiones de búsqueda para dar con el domicilio del demandado; y la manera de comprobar que había realizado dichas gestiones, era exhibiendo al juzgado los certificados que las autoridades administrativas le entregaran, así como las constancias de búsqueda de la policía del lugar, siendo también aceptado cualquier otro medio idóneo a tal efecto.

Una vez que el órgano jurisdiccional se percataba de que todos los requisitos legales, señalados por los multicitados numerales 51 y 52 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se habían cumplido; y si de los informes rendidos se demostraba que era imposible dar con el domicilio del demandado, entonces ordenaba a solicitud de la parte actora, se le notificara al demandado por medio de edictos, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del mismo ordenamiento legal antes citado, mismo que en la parte interesante señala “ .. cuando se ignore la casa en que deba notificarse, o con quien haya de entenderse la notificación, ésta se hará mediante tres edictos consecutivos, en el diario de mayor circulación que se publique en la entidad a juicio del juez...”

Una vez manifestado lo anterior, podemos concluir el presente punto en análisis, diciendo sin temor a equivocarnos que las disposiciones legales que más eficacia y protección les brindaban a los ciudadanos del Estado Libre y Soberano de Puebla, entrándose de notificaciones, fueron las disposiciones vigentes hasta antes de que fuera derogado el artículo 51 y reformado el artículo 52 del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, por Decreto de fecha 8-XI-1990 (P. O. núm 45 de 4-XII-1990).

3.4. La violación a las garantías de audiencia y debido proceso legal.

Debemos de recordar que contra cualquier ley o acto de autoridad que vulnere o restrinja las garantías individuales, a que tiene derecho todo gobernado y que se encuentran establecidas del artículo primero al artículo veintinueve de nuestra Máxima Norma, procede el Juicio de Amparo, para el efecto de restituir al quejoso en el goce y disfrute de su derecho, el organismo de control de la constitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades del Estado, es el Poder Judicial de la Federación y, por extensión, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dicho poder y sus órganos auxiliares controlan la legalidad de todo acto autoritario estatal; En lo que respecta al juicio de amparo, por el momento simplemente mencionaremos lo anterior, en virtud de que a partir del punto 3.6 del presente trabajo, lo estudiaremos con más profundidad

En este orden de ideas, cabe ahora que analicemos porque el artículo 52 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con su actual redacción, es violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso legal, de tal suerte que refiriéndonos a *la garantía de audiencia*, decimos que el mencionado ordenamiento legal del Estado de Puebla que a la letra reza: “ El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará con que lo manifieste bajo protesta de decir verdad.” Viola flagrantemente la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Máxima Norma, la cual en la parte interesante reza: “...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino *mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...*”

Al realizar un estudio de ambos ordenamientos, nos podemos percatar que la disposición en comento contenida en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Puebla, da lugar a que los litigantes desde su primer escrito de demanda, maliciosamente manifiesten ante la autoridad judicial que ignoran el domicilio de su contraparte, con la finalidad de que conforme a la disposición contenida en el artículo 50 de dicho Código, se proceda a la notificación por medio de edictos, que se publicarán por tres ocasiones consecutivas en el periódico de mayor circulación de la entidad a juicio del juez , dándose con esto un desconocimiento general de la existencia de un juicio en contra de determinada persona, toda vez que no se agotaron los medios de búsqueda

por parte de la autoridad, para dar con el domicilio del demandado y poderlo hacer sabedor de la existencia de una demanda en su contra, para que acuda a juicio a defender sus intereses jurídicos.

De lo anterior se colige que todo gobernado ya sea persona física o moral, para que sea condenado durante un procedimiento judicial a la realización de una conducta de hacer o no hacer determinado acto, primeramente tiene que ser llamado a juicio por medio de un emplazamiento que se le tiene que notificar de manera personal y directa en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, para que una vez que tenga conocimiento, acuda a juicio a oponer sus excepciones y defensas para defender sus intereses jurídicos o en su defecto acepte lisa y llanamente las pretensiones del actor y soporte la carga a la que sea condenado.

Para concluir el presente punto en estudio, consideramos sin temor a equivocarnos, que la garantía de audiencia se cumplimenta cuando el gobernado es emplazado personalmente por la autoridad y acude a juicio para ser oído y si es menester vencido en el mismo.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

Octava Epoca
Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: II, Parte TCC
Tesis: 550
Página:333

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Epoca

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herreia. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.P.J/19, Gaceta número 63, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 144.⁽²⁴⁾

Siguiendo una secuencia en el estudio del presente capítulo, ahora nos resta explicar porque el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla es violatorio de la *garantía de debido proceso legal*, de tal suerte que esta circunstancia se aprecia desde el momento en que dicho dispositivo legal faculta a la parte actora para que manifieste ante la autoridad judicial bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del demandado, procediendo en este caso la autoridad judicial a realizar la notificación por edictos, lo cual como hemos mencionado, no debe de ser así, ya que primero se deben de realizar las gestiones de búsqueda por parte de la autoridad para dar con el domicilio del demandado y, si

después de realizar dichas gestiones se tiene la certeza de que se trata de una persona incierta y que se desconoce su domicilio, entonces bajo esta circunstancia sí es procedente la notificación por medio de las publicaciones periodísticas.

Por último, de una correcta interpretación del artículo 14 Constitucional párrafo segundo, desprendemos que todo demandado para ser vencido en juicio y no se le vulneren sus garantías constitucionales, primeramente se le tiene que demandar ante *autoridad competente* y una vez que la demanda ha sido aceptada por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se tienen que llevar a cabo *las formalidades esenciales del procedimiento*, tal y como lo señala nuestra máxima norma, las cuales consisten en el caso que nos ocupa, en la realización de un correcto emplazamiento de manera personal al demandado por parte de la autoridad judicial, indicándole en ese acto la existencia de una demanda en su contra, para que acuda ante el juzgado a defender sus intereses jurídicos.

Para normar criterio en relación a lo que se esta comentando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto la siguiente ejecutoria:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.8o C.13 K

Página:845

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores ⁽³⁵⁾

* * *

3.5. Violación al Principio de Legalidad.

Un aspecto importante y de gran trascendencia jurídica, es el hecho de que todas las autoridades en sus actos, no deben de violar el principio de legalidad a que están obligadas, pues de lo contrario sus actos serían violatorios de garantías individuales y esto da lugar a que se promoviera en su contra el Juicio de Amparo.

En este orden de ideas, iniciaremos el estudio del presente tema, definiendo primeramente lo que es el Principio de Legalidad, de tal suerte que dicho principio consiste en que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, ésto esta reconocido por nuestra ley fundamental en su artículo 14 Dicho en otras palabras, la autoridad tiene la obligación de aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria.

En razón de lo anterior, el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla en su actual redacción que textualmente señala:

“ El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará con que lo manifieste bajo protesta de decir verdad .” Es violatorio del principio de legalidad, en virtud de que faculta en primer lugar a la parte actora para que manifieste en la mayoría de los asuntos ante la autoridad judicial bajo protesta de decir verdad, que ignora el domicilio de su contraria, lo anterior lo lleva a cabo de mala fe, para que se le emplace por medio de edictos y de esta manera tenga el demandado menos posibilidades de conocimiento de la existencia de un juicio en su contra.

En segundo lugar, dicha disposición legal también es violatoria de dicho principio, ya que faculta a la autoridad para que le notifique al demandado por medio de edictos la existencia de un juicio seguido en su contra, sin haber realizado antes las gestiones de búsqueda para localizar el domicilio del demandado y encontrándolo, se le emplace de manera personal y directa, para que comparezca a juicio a defender sus intereses jurídicos. Por lo tanto, dicho dispositivo legal en conclusión es violatorio del principio de legalidad consagrado en nuestra máxima norma, en su artículo 14, así como de la garantía de audiencia y debido proceso legal, vistas anteriormente, en virtud de que con las disposiciones en él contenidas, el gobernado no tiene posibilidad de ser oído y vencido en juicio, esto último, si de las pruebas rendidas durante el

procedimiento judicial así se deduce. Además de que dicho ordenamiento en estudio del Estado de Puebla, se contrapone a lo consagrado por nuestra norma suprema, por los razonamientos anteriormente señalados.

* * *

3.6 El procedimiento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

3.6.1. En Amparo Indirecto.

Antes de entrar al estudio del presente tema, es importante recordar que el juicio de amparo, única y exclusivamente procede contra actos de autoridad, no así contra actos de particulares como falsamente la gente que no tiene conocimientos en derecho piensa. El anterior criterio lo refuerza el doctor en derecho y maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa en su definición que emite acerca de lo que es el juicio de amparo, de tal suerte que el amparo es "...un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de

legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado ..*"⁽³⁶⁾

Así mismo, cabe resaltar que existen dos tipos de amparo, dependiendo del tipo de acto que se quiera combatir por medio de dicho juicio, siendo el primero de ellos el llamado amparo directo o uni-instancial contemplado por el artículo 159 de la Ley de Amparo y cuyo estudio lo realizaremos en el siguiente apartado y por último el llamado amparo indirecto o bi-instancial que haya su naturaleza jurídica en el artículo 114 del mismo ordenamiento legal, mismo que será el objeto de estudio de este punto.

Para tener un mayor conocimiento en relación a las controversias en que procede el juicio de amparo, cabe mencionar que el artículo 103 constitucional, cuya disposición se reproduce en idénticos términos en el artículo 110 de la Ley de amparo, señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por . "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;---II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y ---III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal."

En relación a lo anterior, es de hacer mención que el artículo 107 constitucional, señala que las controversias que se susciten respecto de las fracciones I, II y III del artículo 103 del mismo ordenamiento legal, se sujetarán a los procedimientos y formas

del orden jurídico que determine la Ley, al igual que marca las bases a las que se deberán apegar para la tramitación del juicio de amparo, a continuación mencionaremos indistintamente algunas de ellas como ejemplo: “--- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, ---II. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive, ---III. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.. ” etc.

Una vez que ya hemos tratado a grandes rasgos algunos de los aspectos importantes del amparo, así como dado su definición; es momento de entrar al tema que nos ocupa en el presente punto en análisis, para lo cual decimos que para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra reza: “ El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará conque lo manifieste bajo protesta de decir verdad.”, dispositivo legal que como lo

hemos estudiado en los apartados anteriores, se contrapone a lo señalado por nuestra Norma Suprema en su artículo 14, párrafo segundo, que textualmente manifiesta: “...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; Es necesario combatir dicha disposición legal, por medio del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en virtud de que realmente de los dos tipos de amparo que existen en nuestro derecho positivo mexicano y que han sido mencionados con anterioridad, es el que tiene mayor aplicabilidad al caso que nos ocupa, pues, se trata de una ley de carácter local que se contrapone a lo manifestado por nuestra Norma Suprema, de tal suerte que cuando de la aplicación del multicitado artículo 52 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Puebla se le cause un agravio personal y directo a cualquier ciudadano, que ante esta situación toma la calidad de agraviado, éste tiene que hacer valer sus garantías constitucionales conculcadas, por medio del juicio de amparo en comento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente señala en su artículo 133 que “ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha*

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Es de mencionar que como anteriormente lo hemos señalado, la Constitución es la máxima norma de nuestro país y por lo tanto no debe de existir ningún tratado, convenio, ley o disposición alguna que contrarie lo manifestado por ella, con lo que se demuestra la Supremacía Constitucional.

Lo anteriormente dicho en lo que respecta al juicio de amparo indirecto, se corrobora por lo señalado en el artículo 114 de Ley de Amparo que nos da la procedencia del mismo, en la parte interesante menciona: “... El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: *I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;---II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;---III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;---IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;---V. contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a*

favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;--VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1ro de esta ley...”

Al realizar un análisis del anterior artículo, nos podemos percatar que el quejoso que vea afectadas sus garantías individuales a raíz de cualquier acto de autoridad mencionados en las distintas fracciones, esta facultado para ejercer la acción de amparo, que es “...la posibilidad que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial y pretender el amparo y protección de la justicia Federal...”⁽²⁷⁾ El acto de autoridad puede provenir de una autoridad federal, estatal, municipal, ya sea esta judicial, administrativa o del trabajo, pudiendo ocasionar al quejoso un agravio personal y directo, dejando en peligro su vida, su libertad personal, sus propiedades, posesiones o derechos.

Al quejoso que se le haya causado un agravio personal y directo, tiene la oportunidad de promover el juicio de amparo indirecto, tal y como lo manifiesta Juventino V Castro al señalar que “ El artículo 21 de la Ley de Amparo establece la regla general del término para interponer la demanda de amparo, y que es de 15 días, que de acuerdo con la fracción II del artículo 24 deberán ser naturales, con exclusión de los inhábiles. El término se cuenta desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido

conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”⁽³⁸⁾

Entrando netamente al procedimiento para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 52 del código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la demanda de garantías que elabore el quejoso para combatir el acto de autoridad que le ocasiona un agravio personal y directo, al serle aplicada dicha disposición inconstitucional, deberá ser impetrada ante el Juez de Distrito correspondiente.

A continuación, se hace mención de los requisitos a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Amparo, mismos que debe de contener toda demanda de garantías que se presente por escrito ante el juez de Distrito, los cuales son transcritos en letra cursiva y la explicación que consideramos pertinente a cada uno de ellos en letra normal.

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Al señalar este requisito, el promovente cumple con lo dispuesto por el artículo 3ro de la propia Ley, que menciona que dicha promoción deberá ser por escrito, excepción hecha a lo manifestado por el artículo 17 del mismo ordenamiento legal. Así mismo, el hecho de señalar el domicilio dentro del lugar de residencia del juez de Distrito al que se dirige la demanda, da lugar a que se realicen las notificaciones de

manera personal y, en caso contrario, las notificaciones aún las de carácter personal se le realizarán por lista.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado,

En caso de que no exista tercero perjudicado, el quejoso deberá señalarlo así, ya que si existe y no lo hace del conocimiento de la autoridad, ésta nunca le emplazará al tercero perjudicado la existencia de dicho juicio, pudiendo existir en consecuencia, una posible nulidad de todo lo actuado, si se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, el quejoso puede solicitarle al juzgador que lo emplace por medio de la autoridad responsable.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá de señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;

La presente fracción del artículo en análisis, es parte fundamental para demostrar la inconstitucionalidad en estudio, en virtud de que aquí se hace referencia a las autoridades que participan en el proceso de abrogación o derogación de una Ley. Las diferentes autoridades que intervienen, pueden tomar la característica de ordenadoras o ejecutoras del acto reclamado.

En este orden de ideas, es el momento oportuno para señalar que autoridades intervinieron en iniciativa, aceptación y publicación del decreto por el que se derogan los artículos 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de

Puebla, que es inconstitucional, en razón de todas las explicaciones planteadas con anterioridad.

Así, pues, las autoridades responsables son:

AUTORIDADES ORDENADORAS:

- a) H Congreso del Estado de Puebla;
- b) C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- c) C. Secretario de Gobernación

AUTORIDADES EJECUTORAS:

Cabe mencionar que las autoridades ejecutoras, son aquellas que ejecuten o traten de ejecutar la ley o el acto, de tal suerte que en el caso que nos ocupa vendría siendo una autoridad ejecutora, por ejemplo, el C. Juez de lo civil y de defensa social con residencia en Puebla, así como cualquier otra autoridad que aplique la ley en comento.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame. el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación,

En este orden de ideas, el acto que de cada autoridad se reclama de las mencionadas con anterioridad son:

a) Del H Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se reclama la expedición del decreto de fecha 8 de noviembre de 1990 por el que se derogan los artículos 51 y 1337, y reforma el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de entre los cuales el artículo 52 reformado se reclama por inconstitucional, pues su texto actual es lesivo de los derechos que nuestra Ley Suprema consagra en favor de todo gobernado, de igual forma es inconstitucional el haber derogado el artículo 51 del mismo ordenamiento legal.

b) Del C. Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Puebla, se reclama la promulgación y publicación de los actos atribuidos al H. Congreso del Estado Libre y soberano de Puebla.

c) Del C. Secretario de Gobernación; se reclama el refrendo que otorga al decreto del gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla que promulgó el decreto mencionado en el inciso a) de este apartado. Que reforma y deroga los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla respectivamente.

d) Por lo que respecta a la autoridad responsable, lo que se debe de reclamar, en este caso, sería la aplicación del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en virtud de que con tal disposición, se viola

flagrantemente lo consagrado por nuestra Máxima Norma, en su artículo 14 párrafo segundo, dejando por consiguiente en estado de indefensión a todo ciudadano.

En lo que respecta a la manifestación de decir verdad, de cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, "...el fin que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que, " para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea" fracs. I y II .." (39)

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

Por lo que toca a los artículos que contengan las garantías individuales violadas, cabe mencionar que conculcan la responsable lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, siguiendo una secuencia jurídica, los conceptos de violación que son "...un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista del contenido de las garantías individuales estimadas como violadas, para concluir que efectivamente las infringen..." (40)

conforme al tema que estamos tratando y las autoridades que estamos mencionando, el concepto de violación sería el siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Conculca la autoridad ordenadora responsable lo prevenido por los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República.

Lo anterior en virtud de que establece el primero de los numerales en cuestión: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; asimismo el segundo de los ordenamientos aludidos, establece en la parte importante: "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El artículo 51 (hoy derogado por el Decreto del 8 de noviembre de 1990) del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecía: "El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, debe justificar que hizo gestiones para averiguar dicho domicilio."; Asimismo, el artículo 52 (antes de que fuera reformado por el Decreto del 8 de noviembre de 1990), ordenaba: " Para satisfacer el requisito que exige el artículo anterior, bastará como principio de prueba, el certificado de las autoridades

administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar, o cualquier otro medio idóneo al efecto.”

En la exposición de motivos dirigida al Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, por los señores diputados Profesor Rafael Ruiz Márquez (Diputado Presidente) Juan Balderas Muñoz (Diputado Secretario) y Licenciado Cesar Sotomayor Cano (Diputado Secretario), establecieron textualmente : “.. Que por otra parte, el artículo 51 del citado Código, impone al promovente la obligación de justificar que hizo las gestiones para averiguar el domicilio de la persona a la que pretende demandar y, el artículo 52 del propio ordenamiento, establece que basta como principio de prueba, un certificado de las autoridades administrativas y una constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar; requisitos que resultan onerosos y que no llevan a la verdad, por lo que debe derogarse el artículo 51 y reformarse el artículo 52, dejando únicamente como requisito el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que se ignora el domicilio del demandado.. ”

En el conocimiento número 78, dirigido a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones por el Diputado Licenciado Jorge Jiménez Alonso (Presidente), Diputado Licenciado Enoe González Cabrera (miembro) y Diputado Licenciado Rafael Cañedo Benítez (miembro) manifestaron textualmente: “...Que en relación con el artículo 51 que se deroga y la reforma que se

hace del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, debe hacerse porque es congruente también con el criterio de este Cuerpo Colegiado, para evitar gastos onerosos a los litigantes y, que de todos modos no llevan a la verdad, ya que basta la sola protesta de decir verdad para creer que el litigante si protesta con toda certeza...”

El artículo 52 vigente del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece textualmente: “ El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará con que lo manifieste bajo protesta de decir verdad.”

Haciendo un análisis de todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que en efecto; el haber derogado el artículo 51 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que instituía la obligación de realizar gestiones de búsqueda para averiguar el domicilio del demandado, y el modificar la redacción del artículo 52 del mismo ordenamiento, que establecía los principios de prueba para acreditar dicha búsqueda; producen que el texto reformado del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla con su redacción actual, resulte inconstitucional; pues da oportunidad al actor de emplazar a su contraria sin que acredite que efectivamente tenía un desconocimiento objetivo y general del domicilio del demandado y que no podía obtenerlo por medio legal alguno; siendo que es un principio bien conocido en derecho procesal que el emplazamiento a un juicio por

medio de edictos, sólo debe realizarse cuando existe la certeza objetiva y general de que el actor ignora el domicilio de su contraparte sin que tenga la posibilidad de obtenerlo por algún medio, pues de no ser así se deja sin defensa a la emplazada, siguiéndose el juicio en su rebeldía sin que tenga oportunidad de comparecer al mismo a oponer y probar sus excepciones y defensas; con lo que se vulneran las garantías de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; toda vez que se transgreden las formalidades esenciales de un debido proceso legal, al no poderse defender como consecuencia de la aplicación de una ley indebidamente motivada; que sacrifica dichas garantías por el sólo hecho de evitar gastos onerosos al actor (como afirma el legislador en su exposición de motivos), siendo en consecuencia una reforma que también transgrede el principio de igualdad procesal.

En este orden de ideas debe entenderse que sólo puede tenerse una base de certeza sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, por parte de quien acciona la maquinaria procesal; cuando se han realizado gestiones de búsqueda ante las diversas autoridades que en un momento determinado pueden conocer, tener y proporcionar dicho domicilio (Como se expuso en el capítulo 2 del presente trabajo de tesis), y aun realizando tales gestiones debe tenerse una base de verdad que acredite que tal búsqueda se apoyó en datos y circunstancias fehacientes que no dejen lugar a duda sobre la veracidad de las investigaciones efectuadas; como lo habían

establecido las interpretaciones realizadas por los Tribunales Colegiados del sexto Circuito, en tal sentido; como se exponen en las ejecutorias que a continuación se transcriben:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XIV- Julio Primera Parte
Página : 579.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. CONDICION PARA SU VALIDEZ. No es suficiente la simple afirmación tanto del actor como de las autoridades administrativas en el sentido de que desconocen el domicilio del demandado para que el emplazamiento se efectúe por medio de edictos, sino que es necesario que esa ignorancia del actor así como de las personas de las que se pudiera obtener información sea general, de manera que resulte imposible la localización del demandado; por lo que de las certificaciones de aquellas autoridades debe desprenderse que se haya realizado la búsqueda a que se refiere el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y para que se acredite que ha sido general la ignorancia del domicilio del reo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 257/89 María Rosalía González Torres por su representación. 25 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 258/88. Carlos Eduardo Arango Rosas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 150/88. Alvaro García Morales. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna ⁽⁴¹⁾

Así como también la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA EL ACTOR CON EL FIN DE JUSTIFICAR QUE HIZO LAS GESTIONES PARA AVERIGUAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para considerar que el certificado de las autoridades administrativas y la constancia de búsqueda por parte de la policía, a que se refiere el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Pueden tomarse en cuenta para demostrar que el actor ignora el domicilio del demandado, es necesario que en ellos se exprese de manera detallada en qué lugar o ante qué departamento de determinada dependencia se solicitó la información requerida y qué persona fue quien proporcionó la misma; sin que sea válido que de manera dogmática la o las personas que suscriban tal certificado o informe, señalen que se constituyeron en determinado lugar, oficina o dependencia en donde no lograron obtener información respecto del domicilio de una persona, sin proporcionar mayores datos de cómo y a quién se le solicitó tal información; de aceptarse tal forma de proceder, podría darse el caso de que tales documentos se expidieran sin practicarse realmente las investigaciones correspondientes. Además, de no cumplir con dichos requisitos no podrán constituir medio idóneo para acreditar la búsqueda del domicilio a que se refiere el artículo 51 del citado código adjetivo, ya que, se trata de justificar la aplicación de un sistema supletorio del emplazamiento ordinario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 391/91. Galindo López Caballero. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo en revisión 400/89. Daniel Santillán Rubio. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marioquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos.

(Octava Epoca, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 243).⁽⁴²⁾

En dicho orden de ideas, si consideramos que de la redacción de las anteriores ejecutorias y de diversos criterios sustentados por los tribunales de amparo, se desprende que incluso realizando gestiones de búsqueda, inclusive por autoridades

policíacas, no basta para que sea legal un emplazamiento por edictos, si estas gestiones no son objetivas por no apoyarse en datos fehacientes que den una certeza de que era imposible localizar el domicilio del demandado y que por tanto existía un desconocimiento general del mismo; cuanto más resulta ilógico que baste para realizar el emplazamiento mediante publicaciones periodística que el demandante simplemente manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio de su contraparte; pudiéndose prestar esta situación a que se realice un juicio simulado; ya que al no realizarse una búsqueda, no hay una base de certeza sobre el desconocimiento de dicho domicilio y esto genera que se vulnere al demandado su garantía de audiencia al estar imposibilitado para comparecer a juicio a defender sus intereses. En consecuencia resulta inconstitucional la actual redacción del multicitado artículo 52 del Código de Procedimientos civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que si bien es cierto que los motivos que impulsaron al legislador como se ha visto en párrafos anteriores, eran los de “evitar gastos onerosos a los litigantes”, por evitar tales gastos se sacrifica el principio de seguridad jurídica, la garantía de audiencia, debido proceso y legalidad del demandado consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en este caso no existe una certidumbre real y precisa de que en efecto la parte actora ignora el domicilio de su contraria, sirviendo para normar nuestro criterio las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales que a la letra rezan:

Instancia: Tercera Sala
Fuente : Apéndice 1985

Parte : IV
Tesis . 141
Página : 418

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

Tomo LXXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40/2da.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. 5 votos. La publicación no menciona Ponente

Tomo LXXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39/2da.Sec.

La sucesión Luis M. Colombres. 22 de julio de 1941.

Unanimidad de 4 votos. Relator: Hilario Medina

Tomo LXXI, pág. 4192 Amparo civil en revisión 4543/41/1ra.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad.

10 de marzo de 1942. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42/1ra.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37/2da.Sec. la sucesión de

Pérez Pulido José María 2 de diciembre de 1942. 5 votos. Relator: Gabino Fraga

Esta tesis se publicó en la parte correspondiente a la Tercera Sala, sin embargo, el último asunto fue del conocimiento de la Segunda Sala.

NOTA: Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala.⁽⁴³⁾

En el mismo sentido, se emitió la siguiente ejecutoria que a la letra reza:

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CVI

Página : 724

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- El emplazamiento por edictos priva del derecho de audiencia al demandado, si antes no acredita el actor que ignora el domicilio de aquél y que esa ignorancia es de tal naturaleza que lo imposibilita para

localizarlo. Ahora bien, no puede considerarse probada esa circunstancia con un informe de la Policía Judicial, si éste no se apoya en datos fehacientes y es además deficiente, por sólo manifestarse en él que se practicaron algunas investigaciones para la localización del domicilio del quejoso, sin resultado alguno.

PRECEDENTES:

Amparo civil en revisión 8737/47. Frandí Antonio. 19 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos I. Meléndez. (94)

Como hemos visto, en la redacción del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se establecía. "...El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, debe justificar que hizo gestiones para averiguar dicho domicilio."; y la redacción anterior del artículo 52 del mismo ordenamiento prescribía. "...Para satisfacer el requisito que exige el artículo anterior, bastará como principio de prueba el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar, o cualquier otro medio idóneo al efecto."; consecuentemente la redacción anterior de estos preceptos legales se ajustaba a las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; y al derogarse el primero de ellos y reformarse el segundo por su actual redacción que como hemos visto resulta inconstitucional por las razones anteriormente expuestas, produce que de igual forma resulte inconstitucional el decreto del H. Congreso del Estado de Puebla por el que se efectúan tales actos legislativos. de igual forma resulta inconstitucional, el decreto promulgatorio del Gobernador del Estado que ordena su publicación y el cumplimiento de tal disposición, el referendo efectuado por el Secretario de

Gobernación y consecuentemente todo acto de aplicación subsecuente; que realice la autoridad ejecutora, que en el caso en comento, de acuerdo a la autoridad que como ejemplo mencionamos, viene siendo el C. Juez de lo civil y de defensa social con residencia en Puebla, así como cualquier otra autoridad que aplique la ley o acto en comento.

En efecto, el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, realizó un acto inconstitucional al haber promulgado y ordenado la publicación de un decreto inconstitucional como lo es el que deroga el artículo 51 y reforma el artículo 52 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla. De igual forma el Secretario de Gobernación al dotar de validez dicho acto inconstitucional por medio de su refrendo realiza un acto que vulnera nuestra ley fundamental, toda vez que el refrendo realizado se convirtió en requisito indispensable para que el mismo fuese obedecido, convirtiéndose en cómplice con el ejecutivo de la violación constitucional reclamada

En razón de lo anterior, como nos podemos percatar a través de los diferentes razonamientos lógico jurídicos y de las diferentes jurisprudencias que se transcribieron, no era necesaria la labor legislativa que realizaron las diferentes autoridades mencionadas con anterioridad, para llevar a cabo las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en específico, las realizadas a los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Pues dichos ordenamientos hasta antes de la reforma cumplían con los requisitos legales para la

realización de un normal emplazamiento, no dando lugar a violación de garantías individuales y mucho menos a reclamar la nulidad de todo el procedimiento que se lleve a cabo a raíz de la falta de emplazamiento que se le realice al quejoso

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Esta fracción en comento, no se aplica en el caso que nos ocupa, pues lo que se quiere demostrar es la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para lo cual nos fundamentamos entre otras disposiciones en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Es de recordar que la demanda de garantías deberá de ir acompañada con todas las copias correspondientes para correr traslado a todas y cada una de las partes en el juicio, mismas que se mencionan en el artículo 5º de la Ley de Amparo. Hablando genéricamente del juicio de Amparo, en la demanda de garantías, el quejoso puede solicitar la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado,

otorgando para tal efecto, una garantía que será fijada por el juez de Distrito, en los supuestos del artículo 125 de la ley de amparo.

Continuando con el desarrollo del procedimiento, después de tener elaborada la demanda de amparo, ésta se debe de ingresar ante la oficialía de partes del juzgado de Distrito en la localidad respectiva.

El secretario encargado del trámite del juzgado a quien por turno le tocó conocer de la demanda, dará cuenta al C. juez del conocimiento, quien verificará si la promoción cumple con los requisitos mencionados en el artículo 116 de la Ley de Amparo y siendo así, dicho servidor público, acordará lo conducente. Cabe mencionar que a diferencia del procedimiento de amparo indirecto; el juicio de garantías directo se presenta ante la autoridad responsable y no ante la autoridad que conocerá del juicio constitucional.

Del examen que realice el juez de Distrito respecto de la demanda de garantías, se podrá dar cuenta en relación a si se encuentra impedido (Artículo, 66 y 67 Ley de Amparo) o en su caso si es competente. Después de cerciorarse que no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados con anterioridad, emitirá un auto inicial que puede consistir en: Desechamiento, aclaración o admisión de la petición de garantías.

I.-El llamado auto desechatorio de la demanda, lo realiza el juez de amparo cuando encontrare motivo manifiesto de improcedencia, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo.

2.- El auto aclaratorio de la demanda de garantías, consiste en que el juez de Distrito, no encuentra ningún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin embargo la demanda de amparo Indirecto, no cumple con todos los requisitos a que hace referencia el multicitado artículo 116. (Artículo 146 de la Ley de Amparo). Para lo cual "...el juez mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo..."⁽⁴⁵⁾ Es de hacer mención que en caso de que el promovente de la demanda de garantías no subsane esas deficiencias de la demanda, el juez de Distrito la tendrá por no interpuesta, siempre y cuando el acto reclamado solo afecte los intereses patrimoniales del quejoso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo.

3.- El auto admisorio de la demanda, es emitido por el juez de Distrito, cuando la demanda de garantías ha cumplido con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Amparo y el juez no está impedido o no es incompetente, además, si en su caso, se aclaró en tiempo y forma la prevención que se haya realizado en la demanda y no existe en la misma ningún motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la ley en comento.

A partir de este auto admisorio, se da inicio al juicio constitucional para dirimir la controversia surgida a raíz de la posible conculcación de garantías individuales o del

governado que se deriva de la emisión o ejecución del acto de autoridad que haya sido reclamado en la propia demanda. Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de la materia. El auto de que se trate (Admisorio, aclaratorio o desechatorio de la demanda de garantías), debe de ser emitido por la autoridad de amparo, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la promoción constitucional.

En lo que respecta al contenido del auto admisorio de la demanda de garantías, en él se señalará día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional, que se llevará a cabo a más tardar en treinta días, ordenando se forme el incidente de suspensión, si el quejoso lo solicitó y en éste se requerirá a las autoridades responsables para que rindan su informe previo, debiendo rendirlo dentro de las 24 horas siguientes al que se le notifique el auto respectivo. Es de hacer mención que por lo que respecta al juicio principal del amparo, el juez de Distrito le ordenará a las autoridades responsables que rindan su informe justificado en el término de 5 días al en que se les notifique el auto admisorio de la demanda de amparo. Transcurrido el término para la celebración de la audiencia constitucional y habiéndose emplazado a las autoridades responsables, así como al tercero perjudicado si lo hubiere, aquella se llevará a cabo independientemente de que las autoridades rindan o no el informe mencionado; el hecho de que no lo hagan, hace presumir cierto el acto reclamado que se les atribuye, quedando como obligación del quejoso acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino es inconstitucional por sí mismo, de conformidad con el

artículo 149 de la ley de amparo, independientemente de que la autoridad responsable se hará acreedora a una corrección disciplinaria impuesta por el juez de Distrito.

Es de hacer mención que las autoridades responsables, cuentan con 24 horas para rendir su informe previo, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de 72 horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial.

En el informe previo, la autoridad responsable se concretará tal y como la Ley de Amparo lo señala en su artículo 132 a "...expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determine la existencia del acto que de ella se reclame y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión..."

Por otro lado, respecto a los cinco días que tiene la autoridad responsable para rendir su informe justificado, la Ley de Amparo señala en su artículo 149 que, "...el juez de amparo lo puede ampliar hasta por otros cinco días si se estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, si el informe no se rinde con dicha anticipación el juez podrá diferir o

suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia...”

Cabe mencionar que el juez de Distrito ordenará notificar a las autoridades responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de Amparo, que señala: “...por medio de oficios, que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos...”

Las notificaciones que lleva a cabo el actuario del juzgado de Distrito, siguen las reglas comunes en materia de notificaciones y que han sido señaladas en los capítulos 1º y 2º del presente trabajo de tesis. Aclarando que las que se realicen a la autoridad responsable, surtirán sus efectos desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio de notificación y las demás notificaciones, surten al día siguiente en que fueren hechas (Artículo 34 Ley de Amparo)

La audiencia constitucional será pública; (Artículo 154 Ley de Amparo), el desarrollo de tal audiencia constitucional esta regulado por el artículo 155 de la multicitada Ley, que en la parte interesante manifiesta: “.. abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”

La audiencia constitucional se divide en tres periodos sucesivos, los cuales son: “...I.- El periodo probatorio, que comprende el ofrecimiento, la admisión o el

desechamiento y el desahogo de pruebas,---II. El periodo de alegatos y ---III. El periodo de resolución o sentencia...”⁽⁴⁶⁾,

Por lo que respecta al Primer periodo, las pruebas que pueden ofrecerse son las mencionadas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, que nos señala “ . en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho...” Genaro Góngora Pimentel, nos da una idea de lo que es una prueba contraria a la moral, al mencionar que “...contraria las buenas costumbres de la sociedad, cuando chocha con las normas de esa clase que prevalecen dentro del grupo social, en esta virtud, una prueba ofrecida o propuesta por las partes, tendrá ese carácter en el caso de que tienda a desarrollarse o a constituirse dentro del proceso con violación de esos principios de moral que imperen dentro de un grupo social determinado...”⁽⁴⁷⁾ Asimismo, las pruebas contra derecho, son las prohibidas por la ley.

La prueba documental la podrá ofrecer el quejoso antes de que se lleve a cabo la audiencia constitucional, sin ningún perjuicio para sus intereses, ya que el juez de amparo la relacionará al momento de la celebración de dicha audiencia, siendo admitida en este momento; por lo que respecta a las demás pruebas como son la pericial, la testimonial y la de inspección ocular, serán ofrecidas con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional, sin contar en ellas el día del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia.

Las pruebas serán recibidas por su orden, primero las de el quejoso, después la de la autoridad responsable y más adelante las del tercero perjudicado si lo hubiere.

La admisión de las pruebas, la realiza el juez, cuando haya considerado que se han ofrecido y rendido conforme a la ley.

Respecto al segundo período, que corresponde al de alegatos, el juez de Distrito debe de recibir los mismos por escrito, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo que en la parte interesante menciona : "... las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas..."

Existe una excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de al vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, caso en el cual el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones si aquél lo solicitare.

Para concluir el presente período, es conveniente mencionar que los alegatos son: "... Los razonamientos que cada parte: quejoso, autoridad responsable o el tercero perjudicado, o las personas que están autorizadas para tal efecto por cada una de ellas, presentan verbalmente o por escrito al juez o tribunal, fundados en la lógica y el derecho, insistiendo en la justicia de sus pretensiones (mismas que hicieron valer en la

demanda, en el informe o en el escrito del tercero perjudicado) sobre las que están llamadas a decidir, haciendo las consideraciones necesarias sobre la certeza o no de los hechos fundatorios de la demanda, las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas aportadas, así como contradiciendo o impugnando las pretensiones de las otras partes, el valor de sus pruebas y la no aplicabilidad de los preceptos que invocan o de las causas de improcedencia alegada, esforzándose cuanto puedan para demostrar la verdad de sus dichos y la justicia de su derecho. En suma, convenciendo al juez o tribunal que quedó demostrado en los autos del juncio de amparo la existencia o no de dichos actos...”⁽⁴⁸⁾.

Por lo que respecta al tercer y último período de la audiencia constitucional, en el cual se dicta la sentencia, que es: “...el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable...”⁽⁴⁹⁾. De la anterior definición, nos podemos percatar que a las sentencias de amparo se les puede clasificar de la siguiente manera:

a).- Sentencias que conceden el amparo, Que se obtienen por haber demostrado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad;

b).- Sentencias que niegan el amparo; Que se dictan cuando no se probó la inconstitucionalidad del acto pero si su existencia y por último;

c).- Sentencias de Sobreseimiento; Que se dicta cuando el tribunal de amparo, no entra al fondo el asunto, por actualizarse algunos de los supuestos del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Dentro de los principios que rigen las sentencias de amparo, se puede mencionar el de la relatividad o “ Fórmula Otero, mencionado en párrafos anteriores y que se refiere a que la sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de ley o acto que la motivare.” Misma que se encuentra plasmada en la segunda fracción del artículo 107 Constitucional, el principio de estricto derecho que consiste en : “. .que el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda...”⁽³⁰⁾ Y por último, el principio de la queja deficiente, que se refiere a que el tribunal de amparo, puede y debe en ciertos casos, perfeccionar la demanda de amparo e incluir conceptos de violación que el quejoso no incluyó, siempre y cuando sean fundamentos de carácter constitucional. Lo anterior se encuentra de los párrafos segundo a quinto de la fracción del artículo 107 Constitucional.

Cabe ahora que mencionemos el contenido de las sentencias de amparo, consistente en los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, mismos que se encuentran en la Ley de Amparo en su artículo 77 que a la letra reza: “..I La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;---II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado;---III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo...”

Otro aspecto importante que debemos de tomar en cuenta, tratándose de las sentencias, es el relativo a los efectos de la misma y en este orden de ideas, tenemos sentencias que niegan, sobreseer y las que amparan, siendo la primera de ellas, la que simplemente declara la constitucionalidad del acto reclamado, la segunda, las que dejan actuar a la responsable de acuerdo a sus atribuciones y no estudian la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y por último las que amparan, dependiendo si el acto que se reclame es positivo o negativo, siendo que si es el primero, los efectos de la sentencia serán restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es de carácter negativo el acto, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir,

por su parte lo que la misma garantía exige. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Las únicas sentencia que se deben de cumplir, son aquellas que conceden el amparo, puesto que son condenatorias, no así las sentencias declarativas, siendo éstas últimas las que niegan o sobreseen el juicio.

El cumplimiento de la sentencia, lo lleva a cabo la autoridad responsable por mandato de la autoridad federal.

* * *

En Amparo Directo.

En el presente tema de tesis que lleva por título análisis jurídico sobre la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Puebla, decidimos contemplar el Juicio de Amparo Directo o uni- instancial que tiene esta denominación "...en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito..."⁽⁵¹⁾ Para el efecto de demostrar que no obstante que en dicho juicio se puede recurrir una ley que sea inconstitucional, en el caso específico que nos ocupa, *no es procedente*; Ya que para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que es el objeto de estudio del presente trabajo de tesis, consideramos que el juicio de garantías más idóneo para tal objeto, es el amparo in-

directo, pues para la procedencia del juicio de amparo directo existen una serie de requisitos que se tienen que cumplir previamente a la interposición de la demanda de garantías ante el juez de amparo, los cuales en las condiciones del caso concreto que estamos tratando, no se dan.

Siguiendo una secuencia en el desarrollo del tema, iniciaremos mencionando los casos en que procede el juicio de amparo directo, para que posteriormente señalemos los argumentos de el porque consideramos que no es procedente dicho juicio en el caso que nos ocupa; *De tal suerte que la Ley de Amparo en su artículo 158, en la parte interesante señala: "...El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados..."*

En razón de lo anterior, nos podemos percatar que para la tramitación del juicio de amparo directo, es requisito que exista una sentencia definitiva, entendiéndose ésta,

como la que no admite recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

Expuesto lo anterior, decimos que el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que faculta a la autoridad judicial a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, cuando se trate de la primera notificación y el promovente bajo la simple protesta de decir verdad manifieste ante la misma que ignora el domicilio de su contraparte; es violatorio de la garantía de audiencia y debido proceso legal consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional que ha sido señalado con anterioridad.

El agraviado que se encuentre en tal situación, por haberse llevado un juicio en su contra, al cual se le conoce como contumacia o rebeldía, antes de acudir al Juicio de amparo directo, interpondrá el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los doce días posteriores a partir del siguiente a la notificación de la misma.

Consideramos que lo anterior, no es factible, por lo siguiente, en el supuesto que la parte afectada, tenga conocimiento de la sentencia que se dictó en primera instancia y se encuentra en tiempo y forma para promover el recurso de apelación, para combatir dicha resolución dentro de los doce días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, al promover dicho recurso ante el Tribunal de alzada, podrá exponer como agravios, no la inconstitucionalidad del artículo en estudio que en

específico es el 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sino la ilegalidad del procedimiento, la inexacta aplicación del artículo 52 de la Ley Adjetiva del Estado de Puebla, porque el Tribunal Adquem, no estará legitimado para resolver sobre la constitucionalidad de alguna disposición secundaria, ya que lo anterior es facultad exclusiva de la Autoridad Federal.

En el recurso de apelación, al no poder estudiar el tribunal de alzada la constitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo cual el no interponerlo, en nuestro concepto, no es una causal de improcedencia del juicio de garantías. Así es, ya que es facultad exclusiva de los tribunales federales declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio

Página: 181

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. La negativa de un tribunal de apelación para conocer de violaciones a las garantías individuales es correcta, ya que esa autoridad carece de facultades para resolver al respecto, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución, no obstante que el artículo 133 de esa Ley Suprema ordene que los jueces deberán estarse a lo marcado por la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; toda vez que este último precepto debe ser entendido en el sentido de que las autoridades deberán acatar tales

disposiciones, pero en caso de no hacerlo así, de tal forma que transgredan en perjuicio de algún individuo sus derechos individuales, sólo serán los tribunales federales quienes podrán determinar si se violaron tales garantías y, en su caso, proteger a la persona afectada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1763/93. Grupo Industrial Interamericano, S.A. hoy G.F.T. de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.⁽⁵²⁾

No debemos de olvidar que el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días y que *"...Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. "*, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo

Como podemos observar de la redacción del anterior artículo, aplicado al caso que nos ocupa, se desprende que si el quejoso que ve afectados sus intereses jurídicos por la sentencia que se dictó en su contra en el tribunal de primera instancia, basándose el mismo para emitir la mencionada resolución en lo dispuesto en un artículo que es inconstitucional, el recurrente tiene el término de 15 días a partir de que se le haya notificado la resolución recurrida o en su defecto a partir de que haya tenido conocimiento de los actos.

Considerando lo anteriormente señalado, nos podemos dar cuenta que bajo estas condiciones, el agraviado, no puede promover el juicio de amparo directo, pues como

lo hemos mencionado, antes de recurrir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, por medio de éste juicio, primeramente tiene que agotar los recursos ordinarios aplicables a la resolución recurrida (Principio de definitividad), que en el caso que nos ocupa, es el recurso de apelación, en el cual, el tribunal de alzada, no va a resolver como ya lo hemos manifestado anteriormente, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado de Puebla, ya que esta facultad esta reservada a los Tribunales Federales y lo que es más nefasto, al mismo tiempo en que está promoviendo la apelación, le está comenzando a correr el término de 15 días para interponer el juicio de Amparo Indirecto, dando como resultado que se le venza dicho término para interponer la petición de garantías.

Ahora bien, en caso de que recurra directamente al juicio de amparo directo, sin haber agotado los recursos ordinarios procedentes para combatir la sentencia de primera instancia, dicho amparo será improcedente, pues con esto, la conducta del agraviado se encuadra en los casos de improcedencia que señala la *Ley de Amparo en su artículo 73, fracción XII*, que en la parte interesante señala: “. *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

Para concluir el presente punto en estudio, decimos que el juicio de amparo directo en el caso que nos ocupa, no es procedente, en virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad

* * *

3.6.3 En controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.

Para iniciar el presente punto en estudio, referente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, es importante señalar que en la exposición de motivos a la reforma de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de diciembre de 1994; el presidente de la república al referirse a la misma, textualmente señala:

“... se trata de que con un voto de un porcentaje de los integrantes de las cámaras de diputados y senadores, de las legislaturas locales o de la asamblea de representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución...El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución...A diferencia de lo que acontece en el Juicio de Amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad, no es necesario que exista un agravio para que sean iniciadas...Se promueven por el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata entonces de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema corte de Justicia si las normas aprobadas

por la mayoría de un órgano legislativo, son o no acordes con la Constitución; ...significa en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías, se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.”⁽⁵⁷⁾

De la lectura de la exposición de motivos anteriormente señalada, nos podemos percatar que la fracción segunda del artículo 105 constitucional, que contempla lo que la propia ley considera acciones de inconstitucionalidad y, que tienen como finalidad plantear la inconstitucionalidad de normas de carácter general ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ello se inicia un verdadero control constitucional, enfocado exclusivamente a la regulación normativa, en donde el control es solicitado por diversos órganos del Estado e inclusive por los legisladores, constituyéndose en el único medio en que pueden ser impugnadas por inconstitucionales las leyes electorales; las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por Nuestro Máximo Tribunal en este tipo de procedimiento, produce la inmediata derogación del dispositivo normativo cuya inconstitucionalidad haya sido analizada.

La fracción segunda, del artículo 105 de la Constitución Política le otorga facultades para impugnar la inconstitucionalidad de las normas generales a los siguientes órganos, al rezar textualmente:

“ II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.---Las

acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por :---a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;---b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano,---c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,---d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;---e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y---f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.---La única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.---Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos

noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.---Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

Para finalizar el presente punto en estudio, decimos que las controversias anteriormente planteadas, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción primera de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en la parte interesante señala:

“...la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno: ---I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..”; debiendo resolverse en forma de juicio, conforme a las disposiciones y procedimiento señalado en el Código Federal de Procedimientos Cíviles, circunstancia que se desprende del artículo 18 de este ordenamiento legal, que en su parte interesante a la letra reza: “...los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia ..”

* * *

3.7 Efectos y alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad.

3.7.1 En el juicio de garantías.

Los efectos y alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad en el juicio de garantías, vienen especificados en la sentencia de amparo, la cual es el resultado final que emite la autoridad federal, una vez que ha estudiado y razonado todos y cada uno de los elementos de prueba que han aportado las partes para su defensa.

“ La sentencia que se conceda en el juicio de amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.” Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de amparo, disposición que señala expresamente en el caso que nos ocupa, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Para concluir el presente punto correspondiente a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el juicio de garantías, así como para normar el criterio acerca del tema tratado, a continuación se transcriben las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de La Nación, las cuales textualmente rezan:

Novena Epoca
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis: P. CXIX/95
Página: 261

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ESTOS. En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueron consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias

Incidente de inconformidad 55/95 Eladio Rito Hernández 12 de octubre de 1995 Unanimidad de once votos. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros. presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudúño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXIX/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.⁽⁵⁴⁾ Y;

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. IV, Noviembre de 1996

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Incidente de inexecución 142/94. Porcelanite, S. A de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.⁽³⁵⁾

Por lo que respecta a los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad, nos resta mencionar que son aquellos procedimientos que la propia ley señala para que se cumplimenten las sentencias de amparo, en el sentido de que si es necesario, a la autoridad que desacate el mandato judicial, se le podrá sancionar, haciéndola acreedora al pago de una multa o a ser destituida de su cargo y en su caso, puede ser

consignada ante el Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran obligadas a cumplirlo y en qué medida, lo anterior con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo. Robustece lo señalado con anterioridad, la siguiente ejecutoria que textualmente reza:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Tesis: 2a. LXXXIX/96

Página: 319

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en

qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución de sentencia 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.⁽⁵⁶⁾

* * *

3.7.2. En las controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las sentencias que se emiten en las controversias de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se plantea la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene los mismos efectos y alcances que los señalados en las sentencias emitidas por los Tribunales Federales que conozcan de los juicios de garantías; mismas que han sido señaladas en el apartado anterior; Por lo cual en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en los mismos términos

No debemos de olvidar que las partes en este caso, quienes promueven la acción inconstitucional, no son los ciudadanos, que se sienten agraviados por un acto de autoridad que les para perjuicio, sino las autoridades mencionadas en el capítulo anterior, dependiendo del tipo de ley de que se trate.

* * *

Necesidad de reformar la actual redacción

La necesidad de reformar la actual redacción del artículo 52 del Código de procedimientos Cíviles del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra reza: “ El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará conque lo manifieste bajo protesta de decir verdad.” Se debe a que dicha disposición legal, contraviene las reglas generales de notificaciones, ya que la simple protesta de decir verdad ante la autoridad judicial, para que se le notifique a una persona por medio de edictos, puede ocasionar un desconocimiento general y objetivo por parte del demandado; no existiendo la posibilidad de que pueda comparecer a juicio a defender sus intereses jurídicos, lo cual se traduce en una violación a la garantía de audiencia y debido proceso legal, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundo que a la letra reza. “...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ”

Como podemos observar, la anterior disposición legal, señala que en todo juicio deben de existir determinadas formalidades durante el procedimiento, consistiendo una de ellas precisamente en que al demandado se le debe de realizar de manera personal y directa el emplazamiento, pues es una figura muy importante y sacramental en todo

proceso, ya que es el medio por el cual el juzgado le va hacer llegar o le va a comunicar a un sujeto; que en la relación procesal tiene la calidad de demandado, que existe una demanda en su contra, que fue admitida, el auto que la admitió, así como la persona que lo esta demandando.

Esta notificación, se realiza a través del notificador o ejecutor adscrito al juzgado, para que el demandado, una vez teniendo conocimiento acuda a juicio a resolver su situación jurídica y no le pare perjuicio la resolución que se dicte en su contra, cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado por el artículos 14 de nuestra Ley Suprema, que contempla la garantía de audiencia de que goza todo gobernado. El actuario notificador, en la primera notificación que realice al reo, aplicará las siguientes disposiciones señaladas en el artículo 49 del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla que en la parte interesante señala: "I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica;---II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto;---III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente;---IV. Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en la casa, dejándole instructivo;---V. Si en la casa

designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo, el diligenciarlo hará la notificación por medio de cédula, que fijarán en la puerta de la casa y a demás por lista...” Cabe mencionar que estas disposiciones señaladas, son similares a las que menciona el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Como podemos observar de lo mencionado con antelación, se deduce que antes de la notificación por medio de edictos, existe una serie de pasos a seguir, los cuales al no llevarse a cabo, rompen con el estado de derecho existente en nuestra sociedad, dejando en estado de indefensión a la parte demandada; siendo precisamente lo que el artículo 52 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Puebla ocasiona, al permitir al promovente de un determinado asunto, que manifieste bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio de su contraparte, para el efecto de que se le realicen las notificaciones por medio de las publicaciones periodísticas.

Así pues, por lo manifestado con anterioridad, consideramos que el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, debe de ser reformado en su actual redacción, quedando con la redacción que tenía hasta antes de la reforma que se publicó por el decreto de fecha 8 de noviembre de 1990 que decía: “...para satisfacer el requisito que exige el artículo anterior, bastará como principio de prueba, el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la policía del lugar, o cualquier otro medio idóneo al el efecto...”

Como podemos observar de la anterior redacción del artículo en estudio, se desprende que no existía violación a la garantía de audiencia y debido proceso legal, consagrada en el artículo 14 constitucional párrafo segundo, en virtud de que señalaba la obligación de realizar diferentes gestiones de búsqueda para la localización del domicilio del demandado, antes de que se le quiera notificar la existencia de una demanda en su contra, por medio de edictos.

* * *

- 34 Jurisprudencia de la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Apéndice de 1995, Torno II, Tesis: 550, Página. 333
- 35 Jurisprudencia de la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. III, junio de 1996, Tesis. 18o C 13 k, Página. 845
- 36 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit , pp, 173.
- 37 PADILLA, José R Síntesis de Amparo 2da ed, México, Cárdenas; Editor y Distribuidor, 1988, pp, 204
- 38 V CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, 4ta ed, México Porrúa, 1993, pp, 428
- 39 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit , pp, 648.
- 40 POLO BERNAL, Efraim El Juicio de Amparo Contra Leyes 29 ed, México, Porrúa, 1991, pp, 171
- 41 Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XIV, julio primera parte, Página 5779
- 42 Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo. VII, noviembre, Página 207
- 43 Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: tercera sala. Fuente Apéndice 1985. Parte IV, Tesis 141, Página 418
- 44 Jurisprudencia de la Quinta Época, Instancia: tercera sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI; Página: 724
- 45 GONGORA PIMENTEL, Genaro Introducción al Juicio de Amparo 4ta ed, Porrúa. México 1992, pp, 317
- 46 POLO BERNAL, Efraim, Op Cit , pp; 207.
- 47 GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit , pp, 396
- 48 POLO BERNAL, Efraim, Op Cit , pp, 212
- 49 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit , pp, 778
- 50 PADILLA, José R, Op Cit , pp, 292
51. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit , pp; 683.
- 52 Jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación; Torno XII, Julio, Página 181
- 53 Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3ra reforma, exposición de motivos, México, 18 de diciembre de 1994, Cámara de Diputados, pp. XIII s

- 54 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente a la Novena Epoca, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P CXIX/95, Página. 261
- 55 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente a la Novena Epoca; Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P CXXXVII/96 ; Página: 135.
- 56 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente a la Novena Epoca, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Tesis 2a LXXXIX/96; Página 319

CONCLUSIONES.

- 1 Consideramos que siendo el emplazamiento una figura muy importante en todo proceso, ya que es el medio por el cual el juzgador le va hacer llegar o le va a comunicar a un sujeto que existe una demanda en su contra, que fue admitida, el auto que la admitió, así como la persona que lo esta demandando y que en la relación procesal tiene la calidad de demandado, concediéndole un plazo para que conteste dicho escrito y de esta manera pueda defender sus intereses en juicio Por lo cual consideramos que el emplazamiento debe de ser llevado a cabo de una manera personal y directa, contemplándose para su cumplimiento, todos aquellos medios de búsqueda que sirvan para dar con el paradero del demandado, no debiéndose notificar a la parte demandada por medio de edictos, sin antes haber agotado los medios de búsqueda respectivos.
2. Estimamos que el motivo considerado por los ciudadanos diputados de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, para reformar el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no es correcto, ya que dicho Congreso en la parte que nos interesa, menciona lo siguiente: "La reforma que se hace del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, debe hacerse .. Para evitar gastos onerosos a los litigantes, ya que de todos modos no conllevan a la verdad, y que basta la sola protesta de decir verdad para creer que el litigante si

protesta con toda certeza ..” En efecto consideramos que en el emplazamiento no basta protesta de decir verdad ante la autoridad judicial de que se desconoce el domicilio de la contraparte, pues ésto se puede prestar a la realización de juicios simulados, en donde la única persona que sale perjudicada en dicho procedimiento es la parte demandada, violándose en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento, contempladas en el artículo 14 Constitucional, en razón de lo anterior, no son suficientes los argumentos vertidos por el Congreso del Estado de Puebla para que la autoridad judicial no cumpla con lo ordenado en nuestra Carta Magna, siendo por tanto inoperantes los argumentos que tiendan a minimizar los gastos del actor en perjuicio de las garantías constitucionales del demandado.

3. Concluimos que el artículo 52 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su actual redacción, es una disposición inconstitucional que viola flagrantemente la garantía de audiencia y debido proceso legal a que tiene derecho todo gobernado, consagrada en el artículo 14 Constitucional párrafo segundo, en virtud de que de dicho ordenamiento legal se desprende que basta la simple manifestación de decir verdad ante la autoridad judicial, acerca de que se desconoce el domicilio del demandado, para que se lleve a cabo la notificación por medio de edictos, quedando en los casos de juicios simulados en estado de indefensión la parte demandada, pues al no tener

conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, no puede comparecer al mismo a defender sus intereses.

4. Deben de reformarse los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar con la redacción que tenían hasta antes de la reforma de fecha 8 de Noviembre de 1990, ya que con aquella redacción, no existía la violación a las reglas del procedimiento y menos aún a la garantía de audiencia y debido proceso legal.
5. El juicio de amparo que es procedente para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, es el juicio de amparo indirecto o bi- instancial, en virtud de que como recordaremos, con fundamento en el artículo 21 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional "...el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días..."; de tal suerte que el quejoso, una vez que ha sido notificado de la resolución o acuerdo que se reclama, así como al que haya tenido conocimiento o se haya hecho sabedor de los actos de autoridad que le paran perjuicio, tiene el mencionado término para impetrar la demanda de garantías y combatir de esta manera el acto de autoridad, siendo el caso, que de acuerdo al tema que tratamos, el amparo que procede en cualquier momento en que el agraviado se de por enterado de tales actos de autoridad, es el mencionado con anterioridad, no así el directo, porque para acudir a este tipo de juicio, es requisito indispensable que se

lleve a cabo todo el procedimiento civil, incluido el recurso que proceda en contra de la sentencia emitida en primera instancia (apelación), lo cual en la práctica se tramita en exceso a los términos previstos en el artículo 21 y 27 de la Ley de Amparo. Lo cual indica, que si el peticionario de garantías promueve el Juicio de Amparo directo, será sobreseído con fundamento en el artículo 77 fracción III en relación con el artículo 73 fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

1. AISINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial Editorial Elia S A. Buenos Aires. Segunda Edición. Tomo III, 1942.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S A. México. Cuarta Edición. 1992.
3. BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso., Editorial Abeledo Perrot. Sin Edición. Argentina, 1996.
4. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. Sexta Edición. México, 1993
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. Cuarta Edición. 1996.
6. PORTE PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Cárdenas; Editor y Distribuidor. México. 1980.
7. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. Cuarta Edición. 1991.
8. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil Editorial Trillas. Cuarta Edición. México. 1992.
9. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, Octava Edición. México. 1990.
10. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A México. Cuarta Edición. 1992.
11. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Colección Textos Jurídicos. Quinta Edición. México. 1992.
12. PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas; Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México. 1988.
13. PÉREZ MALMA, Rafael Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. Octava Edición. México. 1991.

14. POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Editorial Porrúa, S.A México. Vigésimo Novena Edición. 1991.
15. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. Vigésima Novena Edición. 1995.
16. V.CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A México. Cuarta Edición. México. 1993.

LEGISLACIÓN.

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, S.A., 1997.
18. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, S.A., 1997.
19. Código Civil para el Distrito Federal. México, Sista, S.A., 1995.
20. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Sista, S.A., 1995.
21. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. México, Cajica, S.A. 1996.

OTRAS FUENTES

22. GUTIERREZ, Alvis y FAUSTINO, Armando. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Rius, S.A. de C.V. Madrid, España Sin Edición. 1992.
23. ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Omeba. Editorial Bibliográfico. Primera Edición, Buenos Aires Argentina. Tomo X. 1969.
24. DE PINA, Rafael, Diccionario. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
25. BUFETE JURÍDICO. Jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Fiscal de la Federación, (diccionario), palabra edicto.